



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el
Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTOR:

Novoa Jacobo, Danti Michael (ORCID: 0000-0003-1525-5850)

ASESOR:

Ms. Luis Alberto Leon Reinaltt (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, Derecho procesal penal

TRUJILLO - PERÚ

2021

Dedicatoria

Quiero en este párrafo, expresar mi gratitud a Dios y a la vida, por todo cuanto me ha dado en el correr de mis días, por las múltiples bendiciones que aún no cesan y por esa dosis de amor que me obsequia en cada acción.

El presente estudio lo dedico con amor para mi familia; especialmente a todas aquellas personas que ocupan un lugar especial en mi corazón, a mis hijas Eyleen, Alessandra y Callia y también a mis hermanas; Alicia, Carmen y Yosselitt, quienes han puesto toda su confianza para lograr un objetivo más en mi vida.

Agradecimiento

Agradezco a Dios principalmente, quien me permite seguir con vida y quien ha guiado mis pasos para no desmayar ni rendirme en mis acciones.

Agradezco a mi familia, por impulsarme con valores y principios en el difícil sendero de la vida, y en especial a mis padres, Mariano y Luz Angelica, por ser mi mayor motivación e instrumento guía desde siempre.

Por último, y no menos importante, a mi esposa Carmen; quien con su apoyo incondicional estuvo en cada momento de esta gran travesía en mi formación profesional.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	8
II. MARCO TEÓRICO.....	13
III. METODOLOGÍA	38
3.1. Tipo y diseño de investigación	38
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	38
3.3. Escenario de estudio	39
3.4. Participantes	39
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	39
3.6. Procedimiento	40
3.7. Rigor científico	40
3.8. Método de análisis de datos	40
3.9. Aspectos éticos	41
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
V. CONCLUSIONES	73
VI. RECOMENDACIONES	75
REFERENCIAS	76
ANEXOS	80

Índice de tablas

Tabla 1	43
Tabla 2	45
Tabla 3	47
Tabla 4	49
Tabla 5	51
Tabla 6	53
Tabla 7	55
Tabla 8	57
Tabla 9	59

Resumen

El presente estudio, "Despenalización de los delitos de honor en el Código Penal de Perú, Trujillo 2021", se diseñó con un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta una revisión de diferentes doctrinas nacionales e internacionales sobre los delitos de honor y su regulación jurídica. Al mismo tiempo, se exploró el problema mediante entrevistas y se obtuvieron resultados sobre el tema del estudio, que se presentan en el capítulo correspondiente. El objetivo general del estudio era determinar la viabilidad de despenalizar los delitos de honor en el Código Penal peruano.

El método de recogida de datos fue el de la entrevista y se utilizó como instrumento la guía de entrevista. El público del estudio estaba formado por 09 personas (jueces, fiscales y abogados especializados). Los resultados muestran que es necesario abordar los delitos de honor en los procedimientos civiles y, por tanto, despenalizar los procedimientos penales; dos categorías: despenalización de los delitos y necesidad de despenalizar los delitos de honor. Conclusión: Dado que los delitos de honor no son delitos graves, es urgente perseguirlos por la vía civil para frenar los procesos penales y ofrecer una mejor compensación económica a la parte perjudicada.

Palabras clave: Delitos de honor, indemnización, procedimiento civil, interés público, compensación, despenalización.

Abstract

The present study, "Decriminalisation of honour crimes in the Peruvian Penal Code, Trujillo 2021", was designed with a qualitative approach, taking into account a review of different national and international doctrines on honour crimes and their legal regulation. At the same time, the problem was explored through interviews and results were obtained on the subject of the study, which are presented in the corresponding chapter. The general objective of the study was to determine the feasibility of decriminalising honour crimes in the Peruvian Penal Code.

The method of data collection was by interview and the interview guide was used as an instrument. The study audience consisted of 09 people (judges, prosecutors and specialised lawyers). The results show that there is a need to address honour crimes in civil proceedings and therefore decriminalise criminal proceedings; two categories: decriminalisation of crimes and the need to decriminalise honour crimes. Conclusion: Given that honour crimes are not serious crimes, it is urgent to pursue them through civil proceedings in order to slow down criminal proceedings and offer better financial compensation to the injured party.

Keywords: Honour crimes, compensation, civil procedure, public interest, compensation, decriminalisation.

I. INTRODUCCIÓN

La legislación peruana no es ajena a los graves problemas de este código penal dogmático, como se puede comprobar en los apartados 130 a 138 del Código Penal, que componen como delitos contra el honor. Estos delitos tienen penas que van desde las reparaciones hasta las multas. En este sentido, se propone la despenalización de estos delitos de honor en el Código Penal peruano porque las penas de estos delitos son tan bajas que desnaturalizan el Código Penal como último recurso. También se ha observado que este derecho puede limitar el ejercicio injustificado de derechos, como el derecho a ser acusado falsamente. Según el razonamiento dogmático, el derecho a acusar a un culpable de un delito en perjuicio de los demás es un derecho al daño, pero debe entenderse como una infracción que la ley permite ejercer para proteger otros derechos. En este sentido, la denuncia es una forma de autodefensa.

La defensa propia es considerada generalmente como un derecho, aunque pueda causar daño a otra persona, a veces para proteger la vida o la propiedad de otra persona, por lo que la autodefensa debe ser legal bajo ciertas condiciones que puedan hacer efectiva su correcta aplicación. Estas directrices también se adaptan a las acusaciones tratadas por las autoridades competentes, en virtud de las cuales existe el derecho a perjudicar a otra persona, siempre que se cumplan determinados parámetros de acuerdo con la ley. Si no se respetan estas pautas, se trata de un delito contra el honor y la víctima puede reclamar su derecho

Sin embargo, no debe abandonarse el derecho al honor, ya que se ha establecido como un importante valor protector para reforzar el carácter y el temperamento como elementos esenciales de la persona, y desde luego no merece la pena eximir de fuerza legal a este tipo de conductas, ya que a simple vista se aprecia la presunción de interés propio; por lo que es más lógico negociar otras vías legales en los

casos de difamación, siendo la vía civil la más adecuada, en lo que se refiere a la reclamación de la indemnización por la difamación que entonces se

Por último, los tribunales penales garantizarán una resolución rápida de los casos penales muy frecuentes mediante el establecimiento de un tribunal civil competente para estas difamaciones, ya que dichos hechos fueron cometidos entre particulares y facilitados por actos privados, sobre todo porque el artículo 1969° del Código Civil es la norma civil que establece que la persona que intencionalmente o por negligencia causa un daño a otra está obligada a indemnizarlo. Por lo tanto, estos delitos de difamación deben tratarse en casos civiles de corta duración, como los procedimientos sumarios, ya que el derecho penal debe considerarse como última ratio y se requiere una intervención mínima para este tipo de delitos debido a su complejidad.

El propósito de este estudio es analizar las razones de la despenalización de los delitos de honor de los artículos 130° a 138° del Código Penal peruano. Esto se basa en una sanción desproporcionada y humillante para tal delito, y es también un abuso del principio de injerencia mínima y una violación del Código Penal como último recurso. El ejercicio del derecho de recurso incontrolado también tiene límites, ya que estas alegaciones suelen carecer de toda base legítima o credibilidad.

Por ello, se ha considerado oportuno realizar un estudio sobre la despenalización de los delitos de honor a través de otra modalidad de resolución de conflictos, como es la vía una forma simplificada de justicia civil, de modo que la indemnización pueda concederse a discreción del juez tras la comisión del delito; esto también limitaría el ejercicio arbitrario del derecho de acción por parte de muchas personas, dado que la mayoría de ellas presentan reclamaciones efectivas a pesar de saber que son falsas, lo que supone una carga procesal que en última instancia, la colectividad de los profesionales

del derecho se beneficiarán de esta propuesta de investigación, ya que los jueces se verán liberados de la carga procesal del derecho penal y podrán tomar decisiones con mayor seguridad, y celeridad las causas penales, por ejemplo, los delitos de cohecho a funcionarios públicos, blanqueo de capitales, etc., ya que los tribunales civiles conocerán de las causas civiles. Los tribunales civiles serán los encargados de decidir los asuntos relacionados con los delitos de honor, dando prioridad a las pruebas que demuestren la vulneración del derecho al honor y estableciendo límites a la inadmisibilidad de las acusaciones infundadas que pretendan perjudicar al acusado.

El propósito de este estudio es analizar las razones de la despenalización de los delitos de honor de los artículos 130° a 138° del Código Penal peruano. Esto se basa en una sanción desproporcionada y humillante para tal delito, y es también un abuso del principio de injerencia mínima y una violación del Código Penal como último recurso. El ejercicio del derecho de recurso incontrolado también tiene límites, ya que estas alegaciones suelen carecer de toda base legítima o credibilidad.

Por ello, se ha considerado oportuno realizar un estudio sobre la despenalización de los delitos de honor a través de otra modalidad de resolución de conflictos, como es la vía una forma simplificada de justicia civil, de modo que la indemnización pueda concederse a discreción del juez tras la comisión del delito; esto también limitaría el ejercicio arbitrario del derecho de acción por parte de muchas personas, dado que la mayoría de ellas presentan reclamaciones efectivas a pesar de saber que son falsas, lo que supone una carga procesal que en última instancia, la mayoría de los profesionales del derecho se beneficiarán de esta propuesta de investigación, ya que los jueces se verán liberados de la carga procesal del derecho penal y podrán tomar decisiones con mayor seguridad, y celeridad las causas penales, por ejemplo, los delitos de cohecho a funcionarios públicos, blanqueo de capitales, etc., ya que los tribunales civiles conocerán de

las causas civiles. Los tribunales civiles serán los encargados de decidir los asuntos relacionados con los delitos de honor, dando prioridad a las pruebas que demuestren la vulneración del derecho al honor y estableciendo límites a la inadmisibilidad de las acusaciones infundadas que pretendan perjudicar al acusado.

Por ello, se formuló el siguiente **Problema**: ¿Corresponde despenalizar los delitos contra el honor en el Perú, 2021? , y como preguntas de investigación se tuvo a las siguientes: ¿De qué medida resulta viable la despenalización de los delitos contra el honor para recurrir solo a la vía civil a través de una demanda de indemnización por daños y perjuicios?, ¿En qué medida los montos indemnizatorios impuestos al imputado en la vía penal, no resulta resarcitorio en proporción al detrimento causado contra la víctima respecto a los delitos contra el honor? Y por último ¿En qué medida los montos indemnizatorios impuestos al demandado en la vía civil, resulta resarcitorio respecto al daño causado contra la víctima de los delitos contra el Honor?

Por un lado, existe una **Justificación teórica** para entender y explicar la tipología de los delitos de honor en el Código Penal peruano, y para apoyar, en principio, la opción civil como alternativa a la vía penal para ofrecer una mejor protección y reparación de las violaciones del honor humano. Además, el estudio tiene una **Justificación metodológica**, ya que sigue orientaciones normativas para obtener resultados fiables que puedan servir de base para futuras investigaciones sobre este tema, y finalmente, una **Justificación social**, ya que ofrece una solución alternativa a la despenalización de los delitos de honor en el Código Penal peruano ,y como **objetivo general** : Determinar si corresponde despenalizar los delitos contra el honor en el código Penal Peruano y como **objetivos específicos** : 1. Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal peruano 2. Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción 3.

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Civil Peruano.

II. MARCO TEÓRICO

Es necesaria una enmienda constitucional para despenalizar los delitos de honor. El autor impugna que esta disposición es precisa justo al análisis del apartado 2.4 de la Carta Magna, que dispone que "los delitos cometidos a través de los libros, la prensa u otros medios de comunicación pública se regirán por el Código Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios". Empero, el autor cree que no es necesario modificar la Constitución, ya que ésta no exige que el Código Penal tenga un apartado sobre los delitos contra el honor. Más bien, la iniciativa del parlamentario de ajustar los delitos contra el honor debe aplicarse a través de las disposiciones del Código Penal y debe ser conocida y resuelta por los tribunales de jurisdicción general.

En consecuencia, el proceso penal por ejercicio ilegal del derecho a la libertad de expresión interpuesto por la Carta Magna y en los tratados internacionales puede no ser necesariamente de carácter penal, sino de carácter patriótico. Además, en consonancia con el principio de lo óptimo consagrado en la Constitución, los legisladores deberían tratar de ampliar el reconocimiento de los derechos constitucionales y rechazar la criminalización de su ejercicio. Por el contrario, deben tratar de interpretar y respetar la Constitución correctamente, ampliando el alcance del ejercicio de los derechos fundamentales.

En cuanto al derecho comparado, en México el 6 de marzo de 2007, el Senado Federal aprobó por unanimidad la despenalización de la "calumnia", la "injuria" y la "difamación", y los jueces civiles decidirán si los individuos, periodistas y comunicadores actúan dentro o fuera de la ley al difundir información y opiniones. Creemos que esto debe hacerse y hay ejemplos de decisiones que eliminan la posibilidad de prisión por el abuso de la libertad de expresión y castigan este delito con una multa o una compensación económica.

Por ello, este estudio tratará de exponer la evolución que hasta ahora han supuesto determinadas medidas legislativas en cuanto a la despenalización de este tipo de delitos en nombre del honor. Debido a su importancia, a continuación, se presentan algunos antecedentes previos a la investigación, que de un modo u otro se relacionan con el objetivo de la misma. Por ello, como criterio nacional, el artículo "Despenalización de los ilícitos contra el honor y propuesta de su tratamiento en el proceso civil en la Corte Superior de Huamán (2019) Huaura del 2017 al 2018" y obtuvo la licenciatura para abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional "José Faustino Sánchez Carrión de Huacho". **El objetivo** de este estudio era identificar la despenalización de los delitos contra el honor y el impacto de su tratamiento en los procedimientos civiles. **Las conclusiones** son las siguientes.

"Existe una relación entre la duración de la evaluación en el tribunal civil y el resultado de la demanda contra el demandado en el tribunal civil, que es más favorable a la continuación del procedimiento en el tribunal civil. Este es el resultado de la correlación de Spearman, y es una buena correlación" (p. 44).

Algunos sostienen que la solución al problema de la difamación está en el sistema judicial civil, pero esto no se acepta por las siguientes razones Las demandas por difamación o calumnia suelen basarse en la hostilidad entre las partes, no en la comisión del delito imputado. A diferencia de la difamación, este tipo de delito tiene un elemento subjetivo (malicia) y tiene como objetivo difamar al denunciante haciendo tales alegaciones sin examinar los hechos relevantes.

Tirado (2018). La necesidad de distinguir entre el daño moral y el daño personal en nuestro ordenamiento jurídico y de emitir un juicio para determinar la cuantía de compensación del daño moral", en un documento académico, fue presentado en el curso de Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Pedro Ruiz

Gallo en Lambayeque. **El objetivo** del estudio fue aclarar e introducir la idea de daños no punitivos en la legislación peruana, distinguirlos de otros tipos de daños y establecer criterios para determinar la cuantía de la indemnización de los mismos. **Las conclusiones** son las siguientes:

"A continuación, se prevé la razonabilidad y sostenibilidad del daño moral, la adecuación de la determinación de la cuantía del daño moral hasta encontrar un equivalente más razonable, y la posibilidad de obtener otras prestaciones que mitiguen el daño infligido, si la cuantía monetaria no puede compensar el equilibrio de bienestar vulnerado" (p. 180).

En las deducciones presentadas para la comparación, el hecho de que el daño moral consiste en la lesión de las emociones y la autoestima de una persona, lo que da lugar a la indemnización por el dolor y el sufrimiento, y el hecho de que ahora hay un campo del derecho civil que se ocupa de tales controversias en relación con la razonabilidad y la sostenibilidad de la solución de estos problemas, significa que la indemnización por daños morales para ser tratados con cuestiones de fondo del derecho civil se propone para ser apropiado.

Rodas (2018), en su disertación presentada para el título de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, titulada "El daño moral y su resarcimiento en el caso de la compraventa de un objeto ajeno. Los daños y su compensación en el caso de un artículo extranjero". **El objetivo** de este estudio era establecer criterios para la evaluación de los daños morales con el fin de proporcionar una compensación adecuada en los casos en que el propietario ha sufrido daños debido a la venta de su propiedad sin su consentimiento. **En conclusión:**

"Los factores que apoyan el daño psicológico pueden ser la capacidad psicológica, la evaluación de la gravedad de la negligencia de la víctima, la situación social y económica de las partes interesadas, estado personal de la víctima, enfermedad mental de la víctima, esto

es muy importante y, como muestran los instrumentos utilizados, el 93% de los encuestados está de acuerdo en que debería haber una disposición para evaluar los daños morales" (p. 126).

Esto indica que, para establecer el monto del daño no monetario, puede ser apropiado establecer criterios que tengan en cuenta el desempeño psicológico, las condiciones sociales y económicas y el impacto emocional de la víctima.

Según Quiroz (2018), en su tesis de Derecho en la Universidad de Lima César Vallejo, "Implicancias jurídicas de la injuria en relación a su derogación del código penal peruano distrito judicial de lima norte, 2017". En su investigación, planteó el siguiente **objetivo**, identificar cómo afecta la abolición del delito en el Código Penal peruano sus consecuencias jurídicas, destacando en su **conclusión**:

"La existencia de un camino legal para el incumplimiento determina decisiones que cumplen con las expectativas y demoras en el esclarecimiento de derechos violados. El derecho violado se considera válido de inmediato para dar respuesta oportuna y oportuna al incumplimiento. Obligatorio en otra área de Ley. El derecho a respetar y restaurar la reputación" (p. 84).

El tema de la difamación se explica porque el autor sugiere que los actos de difamación generan una carga procesal que retrasa la resolución de causas penales en caso de vulneración de otros derechos fundamentales, pudiendo resolverse por distintas vías legales. También incluye datos legales importantes como transacciones y comparaciones si se puede resolver de forma rápida y rápida, es decir, a través de procedimientos civiles.

Grández (2017) en su investigación "El derecho a la privacidad de las personas públicas y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información en los sistemas de medios", la tesis de maestría en derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de

Lambayeque. Investigación que tuvo como **objetivo**, analizar el conflicto entre el derecho a la privacidad de las figuras públicas y el ejercicio de la libertad de expresión e información para identificar las restricciones vigentes; En **conclusión**:

"La libertad de información y expresión no solo es garantía de la difusión de pensamientos, opiniones o juicios valiosos que cualquiera pueda expresar, sino también el acceso a la investigación y difusión de información veraz cuya autenticidad se puede comprobar" (p. 160).

El actor realiza una distinción sustancial y accesible; en cambio, cuando el ejercicio de la libertad de información y expresión atenta contra el honor de una persona, la divulgación de información no pasa el filtro de la verdad, es un delito de difamación; Este es el caso de la Sra. Magali Medina contra un Papa electo. Eligió a Magali Medina frente a Paul Guerrero porque el periodista en cuestión calumnió al futbolista con información falsa mientras trabajaba; Y aunque el demandante escribió en una carta instando a los condenados a retirar lo que se había mostrado públicamente, nuevamente presentó acontecimientos ficticios en su programa de televisión que dañaron la reputación y el honor del demandante.

(Villanueva, 2017) En su estudio, "Base jurídica para la despenalización de los delitos contra el honor en el derecho penal peruano", realizado por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Seleccione un puesto de abogado. **El objetivo** de la investigación fue establecer una base legal para la despenalización de los delitos contra el honor en el derecho penal peruano, y se llegó a la siguiente **conclusión**:

De seguir criminalizándose el delito de honor, continuará la idea de criminalizar a personas y periodistas profesionales en base a su opinión, lo cual es ridículo en un Estado constitucional democrático (p.85).

La ley venezolana limita la libertad de expresión al justificar la protección del honor para varios tipos de delitos penales, que incluyen difamación, insultos e insultos, incluidos los delitos presidenciales (p. 90).

Cándamil y Gonzales (2015) en un tratado sobre "Extensión del derecho penal, difamación y referencias a delitos violatorios" para estudios jurídicos en la Pontificia Universidad de Bogotá. **El objetivo** de la investigación fue analizar los tipos de delitos de difamación y difamación. Las sanciones penales han sido controvertidas a nivel nacional e internacional y han llegado a la siguiente **conclusión**:

“El poder Judicial, que limita los alcances del derecho penal porque tiene el principio de mínima injerencia. Es decir, el derecho penal es la relación última, y su intervención es solo en el caso de una amenaza grave y real a intereses legítimos Necesario y preguntas sobre políticas Proporciona orientación a los legisladores que creen que alguien está cometiendo un delito y han propuesto aumentar las penas o crear nuevos delitos. De hecho, el único castigo ejemplar es el encarcelamiento. Aumento de la actividad delictiva que obstaculiza la administración de justicia debido a la falsa creencia de que lo es” (p. 90).

Angarita y Torres (2018) describen su título de abogado de la Universidad Libre de Bogotá como "la verdad como el fin de la justicia restaurativa en el caso de la indemnización integral a las víctimas de difamación y difamación". Estoy investigando esto. **El objetivo** de este estudio es proporcionar un mecanismo de mediación para la compensación integral donde termina la verdad, como un medio para restaurar la justicia restaurativa para las víctimas de difamación y difamación y llegar a la **conclusión**:

“El propósito de estos casos es agilizar el juicio, especialmente en este tipo de delitos contra el honor, ya que siempre aparecen en algunos delitos contra la vida o la propiedad. Además, la víctima tiene derecho

a decir lo que realmente sucedió para averiguar por qué fue víctima de una situación tan agravada, como terminar una relación sentimental con una persona muy celosa o violencia que lastimó a la víctima. La verdad sobre cómo se siente. Como forma de venganza, lamentablemente, es un pensamiento social muy relacionado con la compensación monetaria, pero no la compensación por la mediación en el episodio de compensación plena con la verdad, sino para que la víctima vuelva a vivir en una sociedad de tranquilidad. Es un elemento básico. "(Página 64).

El autor, Vargas (2019), publicó un trabajo de investigación titulado "Derecho Penal Mínimo y Justicia Restaurativa" en el marco de sus estudios jurídicos en la Universidad Técnica De Ambato, Ecuador. (Derecho penal mínimo y justicia reparadora). **El objetivo** del siguiente estudio es analizar la aplicación del derecho penal mínimo como alternativa a la justicia penal, para priorizar la aplicación de la vía de la justicia restaurativa en el derecho nacional, y extraer las siguientes **conclusiones:**

"La aplicación del Código Penal se justifica por el uso adecuado y limitado de los poderes penales, que sólo pueden utilizarse en casos de infracción de instrumentos jurídicos y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos de la justicia penal contribuyen a la puesta en marcha de canales de justicia restaurativa que dan prioridad a la necesaria reparación de las víctimas, para garantizar derechos consagrados en la Constitución y en el derecho internacional, funciona a favor". (s. 118).

Menéndez (2019), en una tesis titulada "El principio de intervención mínima en el delito y la criminalización del tipo penal", en el marco de sus estudios jurídicos en la Universidad Autónoma de la Región del Ecuador. **El objetivo** de este trabajo de investigación es analizar el principio de intervención penal mínima y su primera **conclusión:**

"En la jurisprudencia, el principio de intervención mínima existe cuando las sanciones alternativas no logran resolver estos conflictos. En otras palabras, no todos los actos tienen que ser resueltos por el derecho penal, porque hay diferentes mecanismos y formas en que estos actos pueden ser modificados y adaptados." (s. 13).

El autor señala que si bien hay algunos delitos que deberían tener un tratamiento diferente en el derecho penal, el derecho penal no existe como último recurso para todos los delitos tratados en este ordenamiento jurídico, sino porque esta rama del derecho existe o interviene vicariamente cuando otras soluciones alternativas al derecho resultan insuficientes para resolver estos hechos. Concluye señalando que esto se debe a que

Lo que se necesita para comprender plenamente la situación es una teoría que enmarque la investigación. Por lo tanto, se deduce que: El delito de injurias, actualmente previsto en el artículo 130 del Código Penal, consiste en lo que se denomina una palabra, un gesto, un movimiento corporal o un método de comunicar un hecho injurioso u ofensivo, castigado con trabajos comunitarios de 10 a 40 días o a una multa de 60 a 90 días (Código de Derecho Penal y de Procedimiento Penal, 2020).

En cuanto al delito en cuestión, hay que decir que se trata de socavar la autoestima de la víctima, entendiendo que estos actos pueden ser cometidos de forma verbal o escrita, y finalmente que la injuria es el tipo principal de otros delitos contra el honor (Quiroz, 2018).

En el ámbito civil, ciertos daños calificados son susceptibles de ser indemnizados civilmente, mientras que, en el ámbito penal, la legislación vigente los distingue de las injurias y las calumnias, y dado que ambos tipos delictivos tienen elementos subjetivos y objetivos diferentes en su composición, se considera daño cualquier expresión de pensamientos, incluso visibles, que sean ofensivos o insultantes para los demás (Silva, 2018).

Se entiende por difamación la emisión de palabras ofensivas contra un objeto determinado, que se engendran en la mente del autor y que, por tanto, deben exteriorizarse, expresarse en gestos despectivos, etc., afectando a la dignidad de la víctima y negando su honor.

La doctrina argentina también señala que la agresión demuestra diferentes formas de comportamiento, ya que la persona agredida puede ocultar o ignorar la agresión, o la misma persona puede sentirse irritada y disculparse, o incluso ser violenta, por lo que se denomina agresión interpersonal (Fernández, 2019).

Debido a lo anterior, una solución alternativa al caso que inició el insulto es la mediación, por lo tanto, si la mediación fracasa o no se logra, el juez civil tomará la decisión final sobre estas cuestiones, ya que esta cuestión se justifica por los artículos 323-328 del Código de Procedimiento Civil, la consideración judicial debe ser utilizado el camino de la ley.

El verbo con el que se realiza esta acción es "imputar el delito". Si el calumniador atribuye un delito a otra persona, el objeto de la atribución es falso. A diferencia de la difamación, el riesgo de persecución penal del difamador está presente, pero desaparece cuando prescribe la supuesta persecución penal (Rodríguez, 2017).

Igualmente, la definición jurídica del honor se basa en una doble valoración: personal y pública. Se habla de juicios personales como las percepciones de la gente común, independientemente de su nivel de autoestima, mientras que se habla de juicios sociales como los relacionados con las percepciones de la fama y la sociedad. (Comisión Internacional de Derechos Humanos, 2012)

El honor también debe considerarse uno de los bienes jurídicos más importantes, ya que incluye tanto expresiones objetivas como subjetivas. Las representaciones objetivas se basan en la valoración de un tercero sobre el carácter ético social de una persona, mientras

que las representaciones subjetivas son diferentes de la valoración que una persona tiene de sí misma y se refieren a su propia dignidad (Charapaqui, 2017).

Hay que tener en cuenta que las lesiones y los daños causados por estos delitos son daños no económicos y que la finalidad de la indemnización no es restablecer el estado original de la víctima, sino mitigar las consecuencias del daño, lo que se inscribe como una atenuación legítima del daño no económico de la víctima (Ternera, 2008).

Sin tener en cuenta las cargas procesales y los daños a largo plazo que tales acusaciones maliciosas e infundadas imponen a la parte de la sociedad que litiga en los distintos tribunales, cabe destacar que la difamación y las acusaciones de delitos, aunque sean falsas, son una práctica habitual para una gran parte de la sociedad. Debemos hacerlo.

Como sabemos, el derecho de persecución es un derecho ilimitado y la sociedad lo utiliza de forma irregular. Cabe señalar que estas acusaciones agresivas hoy en día suelen ser maliciosas, poco sofisticadas e infundadas y formuladas por las partes con el objetivo de perjudicar al acusado. Y, por último, crea cargas procesales que dictan el desarrollo de procesos penales mucho más frecuentes y complejos (Trazegnies, 1987).

Cabe señalar que este abuso de derecho es una figura de carácter general que se aplica no sólo al derecho civil sino también a otras áreas del derecho. La peculiaridad es por la carga procesal para los tribunales que ya existen fuera del ámbito de aplicación. (Idrogo y Vargas, 2015).

En opinión del autor, la sobrecarga procesal no sólo se manifiesta en el derecho civil a través de los tribunales civiles; la sobrecarga procesal puede darse en el derecho en general, y este dilema no es diferente al del derecho penal. Este dilema ni siquiera es ajeno al derecho penal,

ya que la mayor parte de la sociedad actual trata esta rama del derecho como primitiva y cree que puede resolver todos los problemas. También es un error utilizar a los fiscales para intimidar a otras personas que hacen falsedades similares en sus declaraciones, cometiendo así difamación y provocando una sobrecarga de casos penales, lo que a su vez hace que el proceso judicial de sentencia sea ineficiente, ineficaz y se retrase.

El autor considera oportuno señalar que el derecho civil exige la misma conciliación en los procedimientos de difamación (calumnias e injurias) que en los casos de injurias. El acuerdo es también un requisito previo para futuras acciones de indemnización por daños no pecuniarios derivados de la difamación, puesto que es preciso para eludir una carga procesal ante los juzgados civiles.

Es innegable que la mediación es un mecanismo importante para la resolución de conflictos, que es necesario utilizarla y que este mecanismo debe ser fomentado y promovido con vistas a la resolución conjunta de problemas y al reconocimiento explícito de los demás (Velásquez, 2004).

Con ello se quiere subrayar el hecho de que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, ya que debe ser visto como un último recurso, que sólo puede ser utilizado cuando es inevitable y necesario para mantener la paz social (Carnevali, 2014).

Mencionan el principio del llamado "instrumento de última instancia", ya que corresponde a la potestad del Estado de castigar y sancionar a través del Código Penal; señalan que las penalidades inferiores y singulares para los actos a despenalizar no están vinculadas al sistema de justicia penal y violan principios muy importantes del Código Penal, entre ellos los de proporcionalidad y fragmentación, los menos.

Los delitos de difamación y calumnia se incluyen ahora en el Código Penal como delitos contra el honor, en violación del principio de última

instancia, y se subraya que el Código Penal tiene el mayor poder coercitivo y punitivo del Estado para castigar actos especialmente peligrosos y habituales, para castigar los delitos que amenazan a la sociedad y para garantizar el correcto ejercicio del poder del Estado por parte de diversos actores abstractos actualmente afectados por la corrupción y que el poder penal debe ser utilizado.

La despenalización de los delitos de honor es de suma importancia porque la criminalización de estos delitos en el Código Penal viola los principios generales del sistema de justicia penal, el más importante de los cuales es el principio de proporcionalidad, es decir, que la menor violación de la ley debe ser el centro de las decisiones en otras áreas del derecho (Uriza, 2008).

El sistema de justicia penal, cuyo principal objetivo es la preservación del producto legal, se especializa en la mediación cuando otras ramas del derecho están en declive. Esto significa que el derecho penal interviene cuando la protección proporcionada por otras ramas del derecho no puede compensar plenamente los fallos de la política social en materia de prevención y promoción, lo que se interpreta como el principio de subsidiario (Uriza, 2008).

El carácter fragmentario del derecho penal no le permite reclamar la protección de todos los intereses legítimos vulnerados frente a todas las posibles amenazas, sino sólo frente a las intromisiones más evidentes. Por consiguiente, no todas las infracciones de los beneficios auténticos son punibles en el sistema de justicia penal (Baylos y Terradillos, 2008).

En ese sentido, es preciso delimitar los artículos 130-138 del Código Penal. Las consecuencias penales de los delitos de difamación e injurias, con penas más bien leves e indulgentes, violan principios como el derecho de última instancia, el nivel mínimo de intervención, el principio de subsidiariedad y la fragmentación del derecho penal, ya que la resolución de estos conflictos entre particulares da lugar a

acusaciones de difamación y/o injurias, que se rigen por el derecho civil.

A diferencia de la situación descrita anteriormente, en la actualidad, las denuncias por delitos de difamación son presentadas por particulares y la fiscalía no interviene porque estos delitos se cometen entre particulares.

Así, los juristas chilenos a **nivel internacional** consideran que la persecución de la difamación y la calumnia o los delitos contra el honor tiene un efecto amedrentador sobre el ejercicio de la libertad de expresión si se impide a la persona que desea realizar estas actividades difundir información distorsionada y contraria al mensaje original. Esto satisface tres elementos: en primer lugar, se trata de una cuestión de disuasión; en segundo lugar, la actividad disuadida de una persona debe estar protegida por el derecho constitucional a la libertad de expresión; y, por último, es una restricción indirecta a la libertad de expresión (Salinas y Viollier, 2019).

El procedimiento jurídico chileno ha adoptado el pensamiento de que la penalización de los delitos contra el honor es una forma eficaz de proteger el honor y la dignidad de las personas. En cambio, también limita la democracia al tener un efecto represivo sobre la crítica y la disidencia política, además de socavar el suministro de información pública (Charney, 2016).

A cerca de Chile, una condena por difamación, si es definitiva, es una condena penal y este elemento impide al periodista ocupar determinados cargos públicos. Lo mismo ocurre en Perú, donde un periodista comete una difamación y la sentencia es firme, con las mismas consecuencias legales (Suárez, 2006).

A diferencia de la legislación chilena, la legislación peruana establece el delito más grave de "difamación", que garantiza el correcto ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información y expresión, pero no pretende crear un efecto asfixiante sobre la crítica a los empleados

públicos, que representan la democracia del Estado de Derecho Constitucional.

Del mismo modo, en Uruguay, en 2009, bajo el mandato del ex presidente José Mujica, se eliminó del Código Penal la publicación de información u opiniones sobre funcionarios públicos o asuntos públicos, a menos que la víctima pudiera demostrar dolo (OEA, 2013).

A continuación, se tiene las principales diferencias de los delitos contra el honor.

El delito de difamación está contemplado en los artículos 130 a 132 del Código Penal, y se basa en que el que humille o insulte a otra persona de palabra, gesto o acción será castigado con 10-40 días de trabajos en beneficio de la comunidad o 60-90 días de multa (Reátegui, 2020).

Tal y como señala el Tribunal Constitucional, el derecho protegido por este delito es el honor de la persona, ya sea física o jurídica. Como sujeto activo del delito de injurias, puede decirse que es cualquier persona con libre albedrío; si el autor que expresa la injuria fuera un menor de edad, se trataría de un delincuente juvenil según el Código Penal, pero cuando es un infante el que expresa la frase injuriosa, no hay trascendencia penal ya que no tienen capacidad de influir en los valores sociales; por lo tanto, el objeto pasivo de la injuria es principalmente exigir al afectado que viva, como el más bajo

Asimismo, el artículo 131 del Código Penal tipifica la difamación, un delito que se castiga con una multa de 90 a 120 días cuando una persona acusa injustamente a otra de un delito (Código Penal y Procesal Penal, 2020).

En esta tipificación del delito, el derecho protegido es el honor, por lo que el derecho protegido se ve afectado cuando se comete este acto, ya que supone un acto intrínsecamente difícil en la integración social de la víctima (Villanueva, 2017).

Es preciso destacar que, en Colombia, las redes sociales como medio de comunicación, la difamación y la injuria son delitos que también cometen los usuarios de facebook y twitter y son severamente castigados; a diferencia del Código Penal colombiano, el Código Penal peruano incluye sanciones indemnizatorias o económicas para estos delitos, que son las mismas cuestiones que se pueden tratar en el derecho civil (Alvarado 2017).

La difamación es un delito penal que requiere, en primer lugar, la prueba de la verdad (*exceptio veritatis*) del delito contemplado en el artículo 132° del Código Penal sobre la difamación. En realidad, este delito contiene elementos que también se encuentran en la calumnia y la difamación, pero la calumnia es un delito agravado porque las consecuencias del acto ilícito son más amenazantes (Villanueva, 2017).

La difamación es punible cuando la información se difunde o (la expresión de un insulto o la atribución de un comportamiento delictivo) se pone en conocimiento de varias personas con el objetivo de difundir la información en la sociedad.

De acuerdo con el artículo 132 (2), la difamación, si figura como delito en el artículo 131°, se castiga con una pena de prisión de uno a dos años y una multa de 90 a 120 días. Hay un mayor contenido de la ofensa típica en el caso dado bajo el contenido explícito de la difamación (Código Penal, 2020).

El último párrafo establece que, si el delito se comete a través de la prensa u otros medios de comunicación social, se castiga con un mínimo de uno y un máximo de tres años de prisión y una multa de 100 a 365 días (Código Penal y Código de Procedimiento Penal, 2020).

El carácter virtual de los medios de comunicación, donde la información llega a un gran número de personas a través de la radio y la televisión, implica actos más graves por las graves consecuencias que conllevan (Peña, 2008).

En este caso, la vulneración de los intereses legales a proteger es mayor, ya que un mayor número de personas conocerá la información difamatoria. En última instancia, se tiene en cuenta como circunstancia agravante en el uso de los medios de comunicación la magnitud del daño personal que se puede infligir a la persona difamada (Salinas, 2002).

El derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión son intereses jurídicos estrictamente protegidos y la Declaración Universal de Derechos Humanos cubre ambos derechos. El artículo 12 (protección de la honra) y el artículo 19 (protección de la libertad de expresión), así como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución, reconocen y protegen claramente estos dos derechos jurídicamente, pero esto no debe ser malinterpretado, ya que ninguno de estos derechos es absoluto en relación con el otro (Huerta, 2018).

El apartado 2.4 de la Carta Magna establece el derecho fundamental a la libertad de información, a la libertad de expresión, a la libertad de opinión y al derecho a comunicar el pensamiento en sonido, texto e imagen (Constitución Política del Perú, 1993).

Este derecho es utilizado y ejercido en gran medida por los medios de comunicación, incluyendo la televisión, la radio y los periódicos. Se trata de la difusión y el suministro abierto de información a la sociedad en general, a veces criticando o apoyando a diversos funcionarios públicos que representan al Estado, y a veces difundiendo información sobre particulares.

Tal cual, el citado precepto constitucional establece que se garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de información, de expresión, y la libertad de manifestar y difundir ideas de palabra e imagen, oralmente o por escrito, por cualquier medio de comunicación social, sin autorización previa, censura o injerencia. Empero, esto no debe traducirse en el sentido de que la libertad de expresión es absoluta,

por lo que el legislador puede establecer responsabilidades si el ejercicio de este derecho vulnera los principios y otros derechos defendidos por la Constitución (Bermúdez y Aliaga, 2020).

Es deber del Estado fortalecer el derecho a la libertad de expresión, en relación con las garantías previstas en el artículo 13 de la CIDH establecido por la Organización de Estados Americanos. 44°, que forma parte de la Constitución, señala que en la medida en que este derecho fundamental puede atraer la atención de los lectores, oyentes y televidentes y es éticamente responsable de la libre expresión, es importante que la sociedad lo apoye y provea, incluyendo los elementos de observación de la sociedad a los medios de comunicación, así como las instituciones profesionales (Defensoría del Pueblo, 2018).

Se convierte en un problema cuando la difusión de esa información, ya sea por parte de personas privadas o públicas, afecta negativamente a la sociedad, es falsa o no es cierta, o a menudo difama o deshonra a esas personas, de modo que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se convierte en un delito.

Este hecho infringe la ecuanimidad y la licitud de este derecho básico al difundir falacias, difamaciones e insultos que pueden dañar el honor y la dignidad de una persona. Por consiguiente, es válida la existencia de disposiciones penales que regulan el ejercicio de este derecho, consagradas en la Carta Magna del Perú (Luna, 2000).

El artículo 2.4 de la Carta Magna del Perú establece que los delitos cometidos a través de los libros, la prensa y otros medios de comunicación social están incluidos en el Código Penal y son perseguidos por una jurisdicción común (Constitución Política del Perú, 1993).

Hay que tener en cuenta que el derecho al honor y a la reputación, mencionado en el apartado 7 del artículo 2 de la Constitución, se ve

afectado cuando el ejercicio de la libertad de expresión excede sus límites.

Dado que el delito de difamación, recogido en el artículo 132 del Código Penal, es esencial para el desarrollo de la personalidad humana, parece conveniente que se contemple en este cuerpo legal en función de la protección del derecho al honor. Como limitación del derecho a la libertad de expresión, también se pueden conceder indemnizaciones por aspectos económicos que afecten al honor y la reputación de una persona.

La prensa y los medios de comunicación están obligados a informar sobre los hechos socialmente significativos, incluidos los delitos, según los parámetros del periodismo profesional, pero según el Principio de Ultimátum, sólo se consideran delictivas las conductas socialmente significativas (Velandia, 2018).

Cabe destacar que la criminalización de la crítica dura y su tipificación como delito contra el honor en el Código Penal es el principal medio de intimidación legal de la prensa local en México. Según el autor, la tipificación de estos delitos para proteger el honor y la dignidad de las personas constituye una restricción a la actividad profesional de la prensa (Salazar, 2018).

Esta restricción puede aplicarse a los medios de comunicación y a las personas que utilizan las diferentes redes sociales para publicar información difamatoria. Al considerar los derechos fundamentales, también es importante tener en cuenta que ningún derecho es absoluto y que cualquier restricción debe respetar el contenido esencial de cualquier derecho (Fuentes, 2011).

Para que la libertad de información se haga realidad en una sociedad civil democrática, los datos deben proceder de fuentes fiables y estar dentro de los límites de su contenido. Debe ser capaz de aplicar normas de seguridad incuestionables y contribuir a la construcción y el

mantenimiento de una sociedad pluralista con libertad de expresión y elección.

La sentencia de la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Marta Sahagún contra la escritora argentina Olga Wornat y la revista Proceso por daño psicológico se basa en cinco elementos fundamentales para determinar los límites de la libertad de expresión: la verdad, el interés público de la persona, el dolo y los hechos, las declaraciones y las opiniones encontradas (Cantú, 2007).

El requisito de veracidad se considera una limitación inherente a la libertad de información, que es fundamentalmente diferente de la libertad de expresión, aunque ambas libertades son compatibles. La Carta Magna insta las cláusulas de la autonomía de información que deben cumplirse para que sea constitucionalmente legítima, y la honestidad se define como una característica intrínseca de la información (Rodríguez, 2001).

El autor considera que los medios de comunicación deben proporcionar y difundir una información adecuada a la sociedad. También señala que la difusión de información que pueda dañar el honor o la reputación de una persona debería estar tipificada como delito. Al igual que en el caso de la difamación, debe probarse que se denuncia un acto con la intención de causar un daño, y dado que este acto puede llevar a un conflicto social con consecuencias importantes, hay acuerdo en que este tipo de delito debe ser clasificado en el derecho penal, ya que no viola el principio de finalidad. Hay acuerdo en que este tipo de delito debe ser tratado en el código penal, ya que no viola el principio de finalidad.

Buscar protección y recurrir a medidas penales sólo como último recurso es ciertamente incomprensible. El objetivo es contribuir a este debate identificando las formas en que se pueden conciliar las necesarias reformas del sistema de justicia penal con el respeto a las

directrices y principios que no se pueden ignorar en un sistema disciplinario que es garantía constitucional del Estado de Derecho (Mendoza, 2001).

En el contexto de la prevalencia del derecho penal como último recurso, el autor hace afirmaciones de escasa significación jurídica, entre ellas que la despenalización no debe ser objeto de un sistema disciplinario porque existen otras formas de resolver adecuada y eficazmente los conflictos entre las personas, como el derecho civil.

La despenalización de los delitos contra el honor, prevista en los artículos 130 al 138 del Código Penal, es por tanto una solución innecesaria, ya que vulnera el principio de ultima ratio y el principio de mínima intervención del derecho penal.

Implicancias de uso de vías paralelas para ejercer el derecho de acción.

Según Samuel Abad, citado por Soria (2015), en el derecho procesal constitucional se entiende por vía paralela cualquier medida o procedimiento legal, distinto del amparo, a través del cual se puede obtener la protección del derecho constitucional vulnerado. Así, una vía judicial que se considere paralela al amparo tiene como requisito que persiga los mismos objetivos que éste, alegue los mismos hechos y tenga los mismos litigantes.

Así, el Tribunal Constitucional cita en el Exp. N° 02673-2007-PHC/TC: "Que, el precepto procesal constitucional mencionado ubica las llamadas vías paralelas. Considerando que los procedimientos constitucionales contra la arbitrariedad son un último recurso, cabe recordar que estos procedimientos sólo pueden promoverse cuando los medios procesales ordinarios no han podido reclamar la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales.

El derecho penal se considera en la doctrina y en la ley como un último recurso y está vinculado a un principio (subsidiariedad y fragmentación). Este principio permite que el derecho penal deje sin

castigo o sanción legal que pueden ser resueltas razonable y adecuadamente por otros medios legales.

La proposición de este informe de investigación se basa en el dilema actual derivado de la tipificación de los delitos contra el honor en el Código Penal (artículos 130-138) y, en cuanto a su resolución en el Código Civil (en particular, el artículo 1969), de los peligros procesales y el abuso de derecho de los litigantes que pueden presentar sus denuncias y reclamaciones por dos vías judiciales, invocando los peligros de la perspectiva despenalizadora.

Por ello, teniendo en cuenta los principios del Código Penal, pretenden despenalizar los delitos contra el honor típicamente descritos en el Código Penal. El Código Civil ofrece una solución adecuada a estos delitos puramente privados, al prever una indemnización económica para la persona cuyo honor o reputación se ha visto perjudicado.

De acuerdo con el artículo 1969 del Código Civil, la persona que ha causado un daño a otra persona está obligada a pagar una indemnización. Ante y para solucionar el problema ocasionado por los delitos de difamación y calumnia entre particulares, el Código Civil prevé la posibilidad de indemnización (Código Civil peruano, 1984).

Además, el artículo 1982° del Código Civil establece el derecho a la indemnización contra quienes, sin motivo razonable, atribuyan hechos delictivos a otros o denuncien los mismos hechos a las autoridades (Código Civil del Perú, 1984).

El mencionado artículo del Código Civil se aplica a los casos de abuso del derecho a denunciar un delito a las autoridades. Dado que existe la libertad de daño otorgada por la ley, y dado que existe el derecho a denunciar a una persona que se cree que ha cometido un acto dañino, y dado que el acto de denunciar encarna un daño permanente y tiende a dañar a la persona denunciada, es claramente un derecho de compensación, pero es otro derecho de compensación que la ley permite proteger (Trazegnies, 1987).

Hay que tener en cuenta que el derecho a denunciar las infracciones ante el tribunal correspondiente es una forma de autodefensa y la autodefensa es una forma del derecho a la indemnización. La legítima defensa es una forma del derecho a la indemnización porque tenemos derecho a causar un daño evidente a otros para salvar nuestra propia vida o nuestros bienes. Acusar a alguien de cometer un delito contra nosotros es una defensa al margen de nuestro derecho a defendernos. Sin embargo, este derecho puede ser violado si se hacen acusaciones infundadas y maliciosas para difamar a una persona.

La responsabilidad civil, junto con el derecho civil, sirve para reparar e indemnizar el daño causado, ya sea extracontractual o contractual, y es una forma ideal de indemnizar los daños causados por conductas difamatorias o calumniosas que lesionan el honor o la reputación de una persona (González, 2012).

La jurisprudencia comparada parte de la base de que el daño moral es equivalente al daño no material, lo que empíricamente significa que no es necesario probarlo para considerarlo un daño, sino que basta con el hecho de la violación en sí, lo que suele ser característico de la jurisprudencia europea continental, como la de España y Francia. (Larraín, 2011).

Esta situación nos obliga a investigar si esta relación de causalidad es cierta, ya que se reconoce que el derecho a la indemnización no puede subsanarse mediante indemnización, a pesar del punto de vista doctrinal contrario al anterior. Se hará. Utilizado en situaciones de la vida real. Dado que se entiende que la afirmación anterior es cierta, la reputación se reconoce como la dignidad de la persona y las heridas que se le infligen en última instancia brindan una compensación moral a la víctima y se deben plenamente al atacante. La dignidad de la víctima.

Chile ha argumentado a veces que el daño moral se refiere a la miseria, el dolor o la incomodidad causada por un acto ilegal en la

sensibilidad física, los sentimientos o los apegos de una persona. Esto significa que el daño moral es un *pretium doloris*, por lo que el daño moral es el dolor, el dolor o el hecho de que una persona sufre en su reino interior debido a sus creencias o apegos (Diez, 2005).

El daño intangible es cualquier daño intangible (extraterrestre) que viole los intereses legítimos de los activos intangibles y que, en ausencia de paralelismo monetario, se compensa con una compensación monetaria razonable (Orozco, 2006).

Como es conocido, no existen puntos de vista objetos, para determinar el daño moral. Por lo tanto, al determinar el alcance del daño moral, se recomienda que el juez lo utilice para reducir cualquier arbitrariedad que pudiera dar lugar a abusos. Casos de daño moral o indirecto Prueba de daño moral por incumplimiento de contrato (Cárdenas y González, 2007).

Respecto a Colombia, el juez debe aplicar la regla de acumulación de pruebas para determinar el perjuicio moral. El artículo 242 del Código de Procedimiento General señala que el juez valora la prueba en su conjunto, teniendo en cuenta su relación con otras pruebas del juicio (Martínez, 2019).

En cuanto a la indemnización por daño moral, el sistema boliviano tiene en cuenta que el resarcimiento es mayor en los casos de dolo o culpa grave y menor en los casos de culpa leve o muy leve, así como la idea de que el daño moral es subjetivo y afecta a cada persona de manera diferente (Atienza, 2012).

Cabe señalar que el referente utilizado por los jueces bolivianos para determinar el monto de la indemnización por daño moral es el llamado uso análogo de la escala DTP para cuantificar el sufrimiento moral (Castillo, 2018).

No existe un concepto único de daño psicológico en Perú, y mucho menos criterios específicos para determinar el monto de la indemnización por daño psicológico. Por ello, la Corte Suprema de

Casación en el Expediente N° 1594-2014 Lambayeque en su quinto párrafo refiere.

"El menoscabo ético es un ataque a los sentimientos de motivación social de la víctima que no se refieren a cosas materiales sino a la parte interna del sujeto al perturbar y dañar sus emociones". Por ello, a pesar de las diversas definiciones de daño moral, los jueces no pueden permitirse el lujo de no actuar con equidad y en noviembre de 2017, la IV Asamblea Nacional de Proceso Civil y Procesal Civil elaboró unas directrices sobre las pruebas necesarias para acreditar el daño moral y los criterios para cuantificarlo, teniendo en cuenta las siguientes sugerencias que la Asamblea General consideró:

(a) La evaluación del daño es una base suficiente para una reclamación por daño moral, pero se requieren criterios cuantitativos amplios para la determinación del daño.

(b) Sin perjuicio de las normas sobre la carga de la prueba del demandante, el fundamento de la responsabilidad debe probarse mediante pruebas directas e indirectas, pero no basta con una valoración. Las reglas de cuantificación también deben ser objetivas.

Cabe señalar que la recomendación jurídica es una segunda sugerencia. Así, los daños no pecuniarios se apoyarán en alegaciones, presunciones legales o judiciales, incluyendo la conducta de las partes, y los jueces podrán apoyar sus decisiones con razones apropiadas además de las presunciones. También es posible fijar estándares objetivos de cuantificación, evidenciados por pruebas circunstanciales, o sustituir efectivamente los medios de prueba, tal como lo dispone el artículo 275 del CPC (Limo, 2018).

Todo ello se debe a que los daños y perjuicios por lesiones personales se conceden por la vulneración del derecho al honor y a la personalidad de la persona, ya que este derecho está consagrado y protegido en el derecho constitucional y privado para respetar la dignidad humana (Domínguez, 2003).

La Dra. Herminia Sarmiento cree que la difamación, la calumnia y la injuria deben ser objeto de revisión por parte del derecho civil. La parte agraviada debe presentar una demanda contra la persona que ha sido objeto activo de estos actos difamatorios y debe celebrarse una audiencia ante un juez para llegar a un acuerdo entre las partes. Si no se llega a un acuerdo, el juez celebrará una vista, evaluará las pruebas y dictará una resolución (Sarmiento, 2013).

Por ello, el autor Villanueva defiende que los delitos contra el honor deben ser tratados en el marco del Código Civil y en procedimientos sumarios para evitar la demora en su resolución (Villanueva, 2005).

Resumiendo, se prevé que el procedimiento en el que se estudia la indemnización por difamación se desarrolle en el marco del procedimiento habitual previsto en el artículo 475, apartado 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Pinedo, citado por Silva, afirma que en el proceso de conocimiento, las partes se confían a la autoridad del juez, que compara los intereses en conflicto de las partes con los criterios objetivos establecidos en el Código y declara los derechos de una de las partes al final del procedimiento.

Por último, pero no menos importante, este estudio era muy novedoso. Hoy en día, en nuestro país, oímos todos los días casos de este tipo que no han sido tenidos en cuenta por el legislador, y creemos que deberían ser resueltos inmediatamente. Esto se debe a que se está violando el derecho a la vida y a la integridad y nosotros somos los únicos afectados. Esto no va en contra de las normas de la constitución o de la ley, pero no es aceptable.

III. METODOLOGÍA

a. Tipo y diseño de investigación:

El diseño de este estudio fue **no experimental** basado en la teoría que los investigadores utilizaron para controlar las variables, por lo que este uso fue capaz de combinar, observar y lograr las metas establecidas (). Sánchez y Reyes, 1998, p.57). En términos de **tipo**, este estudio **es básico** porque toma en cuenta los mismos hechos importantes que llevaron a un análisis profundo del fenómeno. También hubo un **enfoque cualitativo** ya que este estudio tuvo como objetivo profundizar en las situaciones que permitieron comprender la existencia de la realidad.

b. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS
1. Delitos contra el honor	1. La necesidad de ser resuelto en la vía civil solamente.
2. Necesaria despenalización de estos delitos contra el honor	2. Propuesta de la vía sumarísima como la más idónea

En cuanto a la matriz de categorización se muestra en el (ANEXO

c. Escenario de estudio

La investigación se realizó en las condiciones naturales en las que se produzca el evento. El escenario de esta investigación gira en torno a tres abogados penalistas, tres jueces civiles y tres fiscales de la jurisdicción de Trujillo. (Begoña Munarriz, 1992, p. 103).

d. Participantes

El estudio tuvo como participantes a 3 abogados penalistas, 3 jueces civiles y 3 fiscales penales del distrito judicial de Trujillo, todos ellos con la experticia suficiente que solicitaba el estudio en cuestión.

e. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Los resultados se obtuvieron analizando los datos de los discursos de los participantes. Para ello, se utilizó la entrevista en profundidad como técnica de recogida de datos que proporcionó la visión del estudio. En la entrevista de Minayo (2006), se pide a los participantes, jueces, fiscales y abogados, que hablen libremente sobre la despenalización de los delitos contra el honor y que respondan a las preguntas del entrevistador para abrir el campo explicativo del entrevistado.

Las entrevistas se realizaron de forma virtual porque nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria COVID-19 (DS 105-2021-PCM) como base del estudio y el instrumento utilizado para medir las variables fue la guía de entrevista (Fernández Collado, & Baptista Lucio 2010 p.245) fue previamente acordada con cada uno de los sujetos participantes; se fijó la fecha, el lugar y la hora; luego se obtuvo un consentimiento informado por escrito (ANEXO 2), garantizando el anonimato y la confidencialidad y explicándoles que ese material sólo sería utilizado para los fines de esta investigación. Las entrevistas (ANEXO 3) duraron aproximadamente 30 minutos. Para identificar el origen del discurso, se utilizó un código nominal (nombres ficticios) para cada participante. Para determinar la muestra, se llevó a cabo

una "saturación del discurso", es decir, la investigación terminó cuando se dio la repetición de las entrevistas en términos de contenido, lo que dio lugar a un número total de nueve entrevistas, lo que permitió la divulgación del estudio.

f. Procedimiento

Se utilizó una **Guía de entrevista** que consto de 9 preguntas relacionadas con el tema en cuestión para recopilar datos sobre sus argumentos sobre la despenalización de los delitos de honor; Se dieron 20 minutos para completar este cuestionario. **La entrevista se utilizó como técnica** para la recolección de datos, se explicó el propósito de la encuesta a los encuestados y se solicitó la participación voluntaria relevante a través de un período de consentimiento libre e informado, tomando en cuenta los principios de dignidad, libre participación y confidencialidad.

g. Rigor Científico

El progenitor (Arias Valencia & Giraldo Mora, 2011, p. 16) delinea el rigor científico como metodología analítica, se utiliza en combinación con el método, y se aplica sistemáticamente, por lo que también está en el orden de los datos. relacionada. Esto crea una teoría válida para el área de contenido. En este sentido, este estudio utiliza estándares contractuales que garantizan la calidad del estudio y la objetividad y confiabilidad, y en base a esto, se asume que el presente estudio cumple estrictamente con la normativa.

h. Método de análisis de datos

Para llevar a cabo el tratamiento de los datos, se tuvieron en cuenta los objetivos del estudio y los discursos de los participantes (jueces, fiscales y abogados). Los discursos se leyeron varias veces para comprender el significado de la información, tratando de evitar la repetición de los discursos ya que no es necesario repetirlos para revelar el fenómeno. La codificación se hizo manualmente. Para el

análisis de los datos se utilizó el análisis del discurso de Orlandi (1996), en el que se considera que la producción social del texto es constitutiva de su propio significado mediante la creación de categorías y subcategorías. A continuación, se interpretó la información y se confrontó con el marco teórico para identificar los resultados empíricos y las conclusiones correspondientes que permiten determinar si la despenalización de los delitos contra el honor es factible.

i. Aspectos éticos

El estudio se llevó a cabo utilizando los principios éticos de acuerdo con las directrices del Informe Belmont (Polit y Hungler; 2018). El consentimiento informado se obtuvo pidiendo a los participantes su acuerdo verbal y escrito para participar en el estudio, explicándoles la naturaleza, la finalidad, los instrumentos de recogida de datos, los beneficios y la posibilidad de retirar el consentimiento en cualquier momento.

El principio de beneficencia implica no perjudicar a los participantes, protegiéndolos de daños psicológicos y físicos. Y, por último, la confidencialidad y el anonimato, donde no deben revelarse los secretos de los participantes cuyos nombres fueron cambiados. Para determinar la fiabilidad de un análisis cualitativo, se han tenido en cuenta cuatro criterios rigurosos: Credibilidad, fiabilidad, confirmabilidad y transferibilidad, según Ulin, Robinson y Tolley (2006). La credibilidad se garantizó mediante el valor de verdad de la confirmación de las transcripciones de los discursos con los participantes (jueces, fiscales y abogados).

La auditabilidad se comprobó siguiendo el progreso del estudio desde el principio hasta el final con la ayuda del asesor para seguir la secuencia de eventos del estudio y con sus conocimientos para resolver ciertas lagunas en el proceso de desarrollo. Las confirmaciones permitieron a los participantes expresar libremente sus experiencias, releer y confirmar las transcripciones de los discursos.

Por último, la transferibilidad se vio confirmada por la posibilidad de trasladar el estudio cualitativo a otros contextos o ámbitos, dada la conservación de los significados, como en el caso de la despenalización de los delitos de honor.

IV. RESULTADOS

En esta sección se presenta los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación.

Tabla 1

Objetivo específico 1: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Pregunta N°1: ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?

Entrevistado N°1(JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Sí, porque un juez penal es positivista y constitucionalista a la vez, por lo que efectivamente protege y defiende el derecho al honor frente a los actos dolosos dirigidos a perjudicar al individuo.	No, porque todos los delitos son de interés social, de toda la sociedad y los delitos contra el honor solo son de interés particular.	Si, porqué es un derecho que emana de la constitución Política del Perú como máxima norma y no debe ser violada. El estado lo protege	El juez debe de considerar que el honor es el bien jurídico protegido; pero el derecho moderno y las exigencias del neo constitucionalismo le obligan a cambiar de criterio; recordemos que un juez penal es también un juez constitucional y que, por tanto, debe aplicar lo que ha dicho el Tribunal Constitucional y seguir las sentencias de la Corte Americana de Derechos Humanos, lo cual está dictado por el	El juez penal es a la vez positivista y constitucionalista, por lo que protege y preserva eficazmente el derecho al honor frente a los actos dolosos dirigidos a perjudicar a la persona.

control de
convencionalidad para
que el legislador decida
de acuerdo con la
Convención.

Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)	Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
No, considero que debería estar en el código civil, y su afectación debería de ser resarcitorio de forma indemnizatoria.	El juez penal sigue la teoría positivista y protege el derecho al honor, contra o por actos que causan daño.	Si, porque su afectación debe ser sancionada con la mínima intervención del derecho penal.	Si, estoy de acuerdo, la tipificación de este bien jurídico tutelado le permite al ofendido pedir justicia y no quede impune, a través de la coacción del Estado.

Interpretación:

En razón a la primera pregunta específico 1: Se ha determinado que la tipificación del bien jurídico honor, si se encuentra justificado en el Código Penal peruano, amparado en los resultados obtenidos de las entrevistas considerándose su mayor relevancia en un Estado Constitucional de Derecho; garantizando y promoviendo su naturaleza jurídica.

Fuente : Elaboracion propia del autor

Tabla 2

Objetivo específico 1: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Pregunta N° 2: ¿El estado bajo el ius puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?

Entrevistado N°1(JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Considero que sí, porque existe una jurisdicción del Estado para penar mediante los sistemas coercitivos existentes en nuestro derecho: Como el derecho Penal, que es aplicado por los jueces.	No, porque cuando la norma penal o civil habla de la consumación del hecho, entiende referirse, no a la capacidad de procurar la atribución de un derecho, sino al enlace jurídico fin de la pretensión; o a la falta (si se trata de relación personal) pero no como acto histórico que no puede suprimirse sino como sujeto legal.	Si, pero, sin embargo, el proceso de transformación y fortalecimiento de la protección contra la fuerza punitiva del Estado, conoce también un progreso formal no menos expresivo a través de las nombradas causales de terminación de la actuación penal y de la pena.	Si, porque es una combinación de diversas circunstancias de carácter político, jurídico, natural o privado que no están asociadas a un acto delictivo, pero excluyen la posibilidad de persecución penal (acto delictivo) o pena efectiva (ejecución penal).	Si, porque La implementación del ius puniendi por parte del Estado se rige por varios principios que son el resultado de una larga pugna por la libertad, la democracia y los derechos humanos. Los principios penales legales, abusivos, proporcionales y humanos surgieron, sobre todo, de la necesidad de que el Estado controle el uso de controles penales arbitrarios y arrogantes y sus autoridades autorizadas.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)

Considero que no.	Por supuesto, el honor como derecho tutelado está garantizado porque estamos en un estado constitucional de derecho; sin embargo, hay límites a los derechos que la ley, en este caso el Código Penal y el Procesal Penal, modera para su aplicación.	Sí, porque los daños en los casos penales deben ser compensados y se deben conceder beneficios a la víctima.	Considero que sí.
Interpretación:	Sobre la segunda pregunta específico 1: Se determinó que el Estado bajo los puniendi debe de intervenir en la defensa del bien jurídico honor, porque existe una jurisdicción del Estado para penar mediante los sistemas coercitivos existentes en el derecho Penal, que es aplicado por los jueces.		

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 3

Objetivo específico 1: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Pregunta N° 3: ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
En este contexto, cabe señalar que el derecho penal no puede utilizarse como último recurso para todos los conflictos; igualmente, deben utilizarse otros medios adecuados que puedan aportar una solución. Por lo tanto, la despenalización del delito de difamación tendría un impacto positivo y significativo para garantizar el principio de último recurso.	Creo que se puede aplicar el principio de última ratio, pero en la medida en que se garantice una autoridad verdaderamente independiente, imparcial y con acceso a la tutela, porque puede haber casos en los que se hayan cometido excesos que lesionen el honor, en todo caso, se debe garantizar el acceso a una justicia imparcial a la persona afectada, independientemente de que haya una autoridad que pueda sancionar administrativamente a las personas que abusan de su posición y lesionan intencionadamente el honor, en esos casos, sí.	No criminaliza este delito, las sanciones penales se limitan a los delitos más graves y se utilizan otros mecanismos legales, como los procedimientos civiles, porque el derecho penal debe ser el último recurso utilizado en ausencia de otros recursos menos perjudiciales.	El principio de última ratio puede aplicarse para despenalizar los delitos contra el honor, ya que el enjuiciamiento penal es el foro apropiado cuando no hay otra opción adecuada.	El efecto positivo es que los delitos contra el honor tienen, en la mayoría de los casos, la naturaleza de una indemnización pecuniaria y patrimonial, por lo que en el derecho penal debe aplicarse según el principio de última ratio cuando no hay otra solución adecuada, y el derecho civil es un medio ideal para reparar el daño sufrido.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
En el caso que se efectivice la despenalización se hará valer el principio	La despenalización de los delitos contra el honor tiene un impacto directo en el principio de último		No me parece apropiado imponer sanciones por atentar contra el honor,	En mi opinión esto no tendrá ninguna repercusión porque los

<p>principalmente como último recurso, quedando otras vías judiciales o extrajudiciales de protección, por lo que el agotamiento de estas vías lleva a recurrir a una vía más estricta, como es la del derecho penal, y a un criterio adecuado en cuanto a las posibles soluciones de recurrir a la vía del derecho civil para la reparación del daño causado.</p>	<p>recurso para garantizar el debido proceso.</p>	<p>en el sentido estricto de la palabra, por insultar el honor de una persona.</p>	<p>delitos de honor sólo se tratan en el ámbito privado y la persona que se sienta ofendida acudirá al juzgado y el juez decidirá si cumple o no con los requisitos del delito, en lugar de decidir que se encuadre de otra manera.</p>
--	---	--	---

Interpretación:

Sobre la tercera pregunta del específico 1 : Las personas que han sido entrevistados son profesionales que se dedican a ver los casos en la especialidad de civil y penal y de acuerdo a su amplia experiencia han dado un alcance de cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el derecho penal como la última ratio ,concluyéndose que los delitos contra el honor tienen, en la mayoría de los casos, una naturaleza indemnizatoria pecuniaria y patrimonial, por lo que en el derecho penal debe aplicarse según el principio de última ratio cuando no hay otra solución adecuada. y el derecho civil sería un medio ideal para reparar el daño, no obstante, esto acarrearía sacar del código penal otros artículos, que a la larga sería un problema porque habría otro tipo de delitos.

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 4

Objetivo específico 2: Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Pregunta N° 4: ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Considero que no. porque al despenalizar estos delitos y trasladarlos al ámbito civil, el ofendido se vería beneficiado económicamente con la reparación civil.	Opino, que no porque, en la actualidad y desde siempre las personas actúan cuando se le imponen una para que no vuelva a delinquir, de tal forma que mientras el estado no presione las personas actúan sin medir las consecuencias de sus actos.	Estoy de acuerdo con la determinación de la indemnización de acuerdo con el derecho civil permitirá reparar el daño causado.	Si, porque el estado es el único que obligaría al imputado a reparar el daño, si el Estado no estaría presente, el sistema social no funcionaria, las personas hicieran lo que quisieran a libre albedrio.	Si, porque al ya no estar tipificado en el código penal acarrearía, también sacar algunas leyes del mismo código y por ende habría otros delitos, que no necesariamente tenga que ver con los del honor que es un derecho individual.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
Considero que sí, porque el que ofende, a otra persona no tendría reparo en hacerlo, ya que no habría coacción por parte del Estado.	sí, porque entonces no habría forma de resarcir el daño, la impunidad al hecho del día, como derecho tutelado el honor siempre tiene que existir una imposición por parte del estado para coaccionar al cumplimiento de lo indemnizatorio económico.		No debe permitirse el uso de la vía penal para proteger el honor de las personas, se deben proteger mediante procedimientos civiles.	La imposición de la pena no debe de eliminarse, frente a estos delitos, así estén en un ámbito civil, porque estamos hablando de un derecho al honor, y quien agrede el mismo tiene que ser

sancionado de lo contrario, no estaríamos en un Estado Constitucional de Derecho.

Interpretación:

No obstante, en la cuarta pregunta del específico 2: Los entrevistados adujeron que, al eliminarse la imposición de la pena en los delitos contra el honor, el sistema social no funcionaria, las personas hicieran lo que quisieran a libre albedrio, porque el estado es el único que obligaría al imputado a reparar el daño

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 5

Objetivo específico 2: Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Pregunta N° 5: ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Estoy de acuerdo que se debiera despenalizar los delitos contra el honor y llevarse por la vía civil, porque nos encontramos en un estado constitucional de derecho donde las voluntades deben ejercerse con absoluta libertad y la persona que se viese agredida en su derecho al honor debería de hacer valerlo en una vía civil.	Claro que sí, ya que es derecho fundamental y aquel que se sienta vulnerado, por consiguiente, debería de acudir al órgano jurisdiccional civil y reclamar civilmente el daño efectuado en su contra.	Valoro que, si debe despenalizarse las infracciones en agravio al honor en nuestro país, dirigiéndose a la especialidad del derecho civil.	No, porque el derecho penal protege las limitaciones a las acciones de los sujetos que no tienen consideración sobre los efectos que alcanzan sus opiniones vertidas en contra de los demás cuando se trata de agredir contra el honor.	No, puesto que las circunstancias mezquinas actuales que afronta nuestra sociedad donde se alberga la desatención de las conductas respecto a la ilicitud contra el honor de las personas.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
Aun admitiendo que nuestra sociedad no está a la altura de los valores de tolerancia y respeto a los demás, es necesario despenalizar este tipo de delitos porque estamos en un Estado de Derecho Constitucional y	Sí, puesto que las infracciones contra el honor de las personas no se corresponden con una sociedad cuyo Estado es Constitucional y democrático y se rige según el modelo constitucional, estos asuntos deberían tratarse en la vía civil para no interferir con la justicia		Sí, porque se considera un derecho constitucional protegido por los convenios internacionales y porque al despenalizarse estos delitos contra el honor se podría acudir a los tribunales, pero por la	Sí, se trata de una opción viable para resolver las denuncias, ya que en la mayoría de los casos se puede imponer una compensación como sanción, y lo mismo puede hacerse en los

democrático, donde esta libertad nos permite vivir en pleno ejercicio de nuestras capacidades.	penal, que se ocupa de los actos más lesivos para los intereses legalmente protegidos.	vía civil, en un proceso sumarísima. procedimientos civiles.
--	--	--

Interpretación:

Respecto a la quinta pregunta del específico 2: Los entrevistados señalaron respecto a la viabilidad de los delitos contra el honor de ser llevados y tratados en la vía civil, ya que se trata de una opción viable para resolver las denuncias, ya que en la mayoría de los casos se puede imponer una compensación como sanción, y lo mismo puede hacerse en los procedimientos civiles.

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 6

Objetivo específico 2: Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Pregunta N° 6: ¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima seria la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Sí, el juez civil debe proteger los derechos de la persona que se ve afectada por las declaraciones realizadas en su contra.	Sí, porque la despenalización hace que estos actos se consideren infracciones y la instancia adecuada para ello son los juzgados civiles.	Sí, porque los derechos contra el honor dañan la imagen, el buen nombre y la reputación (situaciones subjetivas con diferentes valores para diferentes personas), dependiendo de sus valores, principios y otros factores socioeconómicos, y la vía sumarísima sería la más rápida e idónea, por su misma naturaleza del ilícito, contaría solo con audiencia única y sentencia.	Hasta que no se apruebe algún proyecto de ley respecto a la despenalización de estos delitos contra el honor, tendría que ser entonces el camino ideal para el proceso penal para la eficacia.	De realizarse la despenalización entonces si se daría a través del proceso sumarísima para el ejercicio correcto de un debido proceso sin perjudicar a las personas.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
Sí, es un cauce regular válido a la hora de buscar la despenalización de estos delitos; sin embargo, sostengo que el caso que	El honor es el derecho que hay que proteger, porque la persona que ha sufrido el ataque indiscriminado a su reputación sufre, y con ella su familia,		Considero que no es viable la propuesta en razón a que se afecte seriamente a la dignidad y honorabilidad de las	Soy de la opinión que no, porque una de las formas que el ciudadano tenga límites es con una

se escucha en los procesos penales es más apropiado para que los individuos limiten preventivamente el alcance dañino de sus expresiones.	se destruyen las relaciones sociales e incluso contractuales.	personas, lo que considero que una reparación civil no resarce los daños causados.	sanción penal, el ciudadano tiene temor de ser privado de su libertad y ello fuera a que no se incurra en este delito y pese a ello se da.
---	---	--	--

Interpretación:

Con relacion a la sexta pregunta del especifico 2 : Se tomo en cuenta lo referido por los entrevistados respecto si la vía sumarísima sería la más adecuada para plantear una indemnización sobre los delitos contra el honor, aduciendo que sí, porque los derechos contra el honor dañan la imagen, el buen nombre y la reputación (situaciones subjetivas con diferentes valores para diferentes personas), dependiendo de sus valores, principios y otros factores socioeconómicos, y la vía sumarísima sería la más rápida e idónea, por su misma naturaleza del ilícito, contaría solo con audiencia única y sentencia.

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 7

Objetivo específico 3: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Pregunta N° 7: ¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
En primer lugar, el uso del procedimiento penal como último recurso, en este sentido, es una vía alternativa en la que se pueden proteger los intereses de la persona afectada y el proceso se desarrolla dentro de un marco legal.	Mi opinión es que la conveniencia de lo viable está sujeta a la prueba de necesidad en el sentido de que hay un delito que no tiene por qué resolverse en un proceso penal si no se puede impugnar en un proceso no penal, no estamos impugnando la existencia de un delito, estamos argumentando que hay otra forma menos lesiva que un proceso penal en la que se puede resolver el conflicto.	Sí, pero debería estar separado de los tribunales penales porque el derecho penal moderno exige que los delitos sean mínimos, y por el impacto de las penas, debería ser juzgado en los tribunales civiles.	No estoy de acuerdo con la propuesta de despenalizar los delitos contra el honor, pero creo que debería haber una mejor disposición para que una persona pueda emprender acciones legales si se vulnera su derecho que afecta a su honor porque también debería de ser de interés público.	No estoy de acuerdo, porque en la mayoría de los casos la finalidad de los delitos contra el honor es obtener una compensación civil (dinero) del infractor. Debería regirse por la responsabilidad civil, ya que es de la misma naturaleza jurídica. Protección del bien jurídico honor.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
En mi opinión puede ser que no haya delito penal pero sí civil, es una solución alternativa porque personalmente sé por la práctica que los jueces tienen su propio criterio en asuntos en los que se ha	El principio de última ratio puede aplicarse a la despenalización de los delitos contra el honor, ya que la persecución penal es la instancia a la que se debe recurrir cuando no existe ninguna otra opción adecuada.		No creo que la despenalización sea viable porque podría considerarse que cualquier persona podría ofender el honor a su prójimo, pudiendo llegar incluso a ser	Soy de la opinión que la circunstancia agravante que caracteriza a los delitos contra el honor se refiere al medio utilizado, que también pueden tenerse en

comprobado que no había animus ofendí de la persona se equivocó al no iniciar la investigación.

excesiva.

cuenta en los procedimientos civiles, ya que es un factor que aumenta la reparación por daños y perjuicios.

Interpretación:

Sobre la séptima pregunta del específico 3 : Los entrevistados se pronunciaron sobre el supuesto de la despenalización de los delitos contra el honor teniendo en cuenta que su tipificación en el código penal, para su adecuación en el código civil ,concluyendo que no es posible que no están de acuerdo con la propuesta de despenalizar los delitos contra el honor, pero que debería haber una mejor disposición para que una persona pueda emprender acciones legales si se vulnera sus derechos que afecta a su honor porque también debería de ser de interés público.

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 8

Objetivo específico 3: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Pregunta N° 8: ¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
Aunque en el actual Código Penal hace referencia a las circunstancias agravantes de los delitos contra el honor, éstas también pueden ser tenidas en cuenta en el proceso civil, ya que el juez tendrá en cuenta el medio por el que se realizó el ilícito, haciendo que estas circunstancias supongan un aumento de la indemnización.	Sí, es una alternativa viable para reintegrar el daño ocasionado, ya que en la mayoría de los casos hay que pagar indemnizaciones y reparaciones, que también pueden reclamarse por la vía civil.	Las demandas civiles son beneficiosas para las víctimas porque la indemnización se paga de la misma manera que en los casos penales y el juez decide la cantidad de manera justa.	Pondré un ejemplo: No es lo mismo cometer un delito contra el honor de un "Ciudadano de a pie", que contra otra que es un personaje público, y en función de esta preponderancia social deben determinarse las cuantías de las indemnizaciones y los mecanismos de reparación.	Considero que la propuesta es inviable porque podría convertirse gravemente perjudicial para la dignidad y el honor de las personas, lo que, en mi opinión, no compensa la reparación civil.
Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)		Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
Parece una vía adecuada, pero también hay que valorar la cuestión de la celeridad del procedimiento, ya que supone una carga de trabajo, así como la cuestión de los plazos	Sí, pero estos efectos también pueden producirse dentro de las sentencias civiles.		Sí es lo adecuado.	Puede ser viable, pero debe haber un acceso simple, fácil, garantizado, debe haber confidencialidad del caso siempre y cuando la parte citada o demandado y el

concedidos, no obstante, esta vía sería la más adecuada, ya que el recurso a la vía civil supone que no se llegue a un acuerdo concreto, sino que sea un juez el que valore si procede o no la indemnización.

denunciante
garanticen la
imparcialidad del
órgano que va a
decidir, es decir, ya sea un tribunal arbitral, un órgano regulador, un tribunal disciplinario o un juez, pero la imparcialidad debe estar garantizada y no debe haber presión de ninguna de las partes.

Interpretación:

De la misma forma con respecto a la octava pregunta del específico 8: Los entrevistados opinaron sobre la sanción al afectarse el honor de una persona solo deba de tener un carácter indemnizatorio , porque aunque en el Código Penal hace referencia a las circunstancias agravantes de los delitos contra el honor, éstas también pueden ser tenidas en cuenta en el proceso civil, ya que el juez tendrá en cuenta el medio por el que se realizó el ilícito, haciendo que estas circunstancias supongan un aumento de la indemnización.

Fuente: Elaboración propia del autor

Tabla 9

Objetivo específico 3: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Pregunta N° 9: ¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?

Entrevistado N°1 (JC)	Entrevistado N°2 (JC)	Entrevistado N°3 (JC)	Entrevistado N°4 (FP)	Entrevistado N°5 (FP)
<p>En mi opinión, hay que tener en cuenta los factores sociales, familiares y educativos. En el ámbito social, el clima de violencia estructural y social es producto de la dependencia y la desigualdad económica. La delincuencia comienza a una edad temprana y las causas de la delincuencia radican en las necesidades de las familias pobres que se ven abocadas a delinquir. La emigración descompone las familias, la estructura social y el capital humano y, por último, en el ámbito de la educación, el mercantilismo ha provocado el abandono de la transmisión de valores en</p>	<p>En mi opinión, a la hora de despenalizar los delitos de honor en nuestro ordenamiento jurídico deberían tenerse en cuenta los factores jurídicos externos, respecto a la despenalización de los delitos contra el honor, con la finalidad de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el bien jurídico honor, tal y como recomiendan los Relatores Especiales de la Organización de los Estados Americanos.</p>	<p>En mi opinión, hay que tener en cuenta los factores socio criminales, en algunas partes del país, el fenómeno antisocial de la delincuencia ha aumentado y se caracteriza por los altos niveles de violencia de los residentes, tanto de la delincuencia organizada como de la delincuencia común de barrio. Aunado a ello hay una fuerte expansión demográfica y geográfica que afecta a la población, a nivel familiar, es necesario crear una educación para desarrollar mejores relaciones entre los individuos, donde todos merecen tiempo y comprensión, donde los</p>	<p>Opino que sería importante considerar al factor educación, que es uno de los pilares de la sociedad, y el refuerzo de la misma contribuye a reducir la delincuencia. Pero también hay niveles de educación bajos o deficientes, que presionan a los ciudadanos, y en otros casos hay falta de acceso a la educación.</p>	<p>En mi opinión, el factor trabajo es esencial porque no sólo contribuye a la actividad económica de producción de bienes o servicios y a la creación de riqueza, sino también porque su escasez se considera un factor de riesgo que genera condiciones delictivas en nuestro país. La falta de trabajo, de vivienda, los salarios inadecuados y la precariedad laboral presionan a los ciudadanos y presagian un futuro sombrío y difícil. Cabe señalar que es</p>

<p>la educación. El papel de las Instituciones educativas es fundamental en la lucha contra la participación temprana en la criminalidad.</p>	<p>miembros no sean abandonados y donde no haya lugar para la frustración, que la familia desarrolle sus propias fuentes de estímulo y los desarrolle y controle a través de los valores y las oportunidades de empoderamiento personal.</p>	<p>necesario reforzar las oportunidades de empleo para reducir la delincuencia.</p>
---	--	---

Entrevistado N°6 (FP)	Entrevistado N°7 (AP)	Entrevistado N°8 (AP)	Entrevistado N°9 (AP)
<p>En mi opinión, hay que tener en cuenta los factores jurídicos externos, ya que, con la modernización de la legislación, los cambios estructurales de las sociedades modernas que buscan un mayor pluralismo, por ejemplo, Uruguay ha optado por calificar su legislación que protege el honor como un delito penal de manera que favorece el libre debate y el intercambio de ideas, especialmente en asuntos de interés público.</p>	<p>En mi opinión, también se debería considerar a los factores políticos criminales porque el hecho de que parte del debate contemporáneo sobre el papel del derecho penal toca los problemas relativos a su racionalidad. Entre ellas, la pérdida de calidad del derecho, que se manifiesta en fenómenos como la falta de calidad en la formulación de las leyes, que afecta al valor de la seguridad jurídica. Por lo tanto, los legisladores deben reinterpretar el principio de legalidad y el Estado Constitucional de Derecho para incluir las</p>	<p>El factor Político Criminal, es importante señalar porque en relación con el enfoque doctrinario del honor es necesario distinguir entre afectos objetivos y subjetivos, entre dimensiones del honor. En el supuesto de los afectos, objetivamente hablando, la consecuencia de este hecho puede ser la afectación de los bienes de una persona. En este caso, debe determinarse una indemnización</p>	<p>Desarrollar el alcance del interés público como un concepto jurídico indeterminado ayuda a resolver la incertidumbre de los conceptos y valores que el legislador adopta al redactar las disposiciones constitucionales y legislativas. Este marco permite combinar el interés público en los delitos contra el honor con el principio de legalidad.</p>

exigencias de los instrumentos internacionales reconocidos en sus sistemas jurídicos.

proporcional al daño. En el plano subjetivo, se plantea la cuestión de los criterios de valoración de la cuantía de la indemnización por daño moral, dada la discrecionalidad concedida a los jueces. Sin embargo, por la misma lógica, una actitud de honor que favorezca el enjuiciamiento no es un medio adecuado para restaurar el honor.

Interpretación:

Respecto a la novena pregunta del específico 3: Se concluyo que los factores que se debiera de considerar para una propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el código penal, en primer lugar, están factores políticos criminales porque toca los problemas relativos a su racionalidad. Entre ellas, la pérdida de calidad del derecho, que se manifiesta en fenómenos como la falta de calidad en la formulación de las leyes, que afecta al valor de la seguridad jurídica. Por lo tanto, los legisladores deben reinterpretar el principio de legalidad y el Estado Constitucional de Derecho. Y un segundo factor serían los factores jurídicos externos (Derecho Comparado), ya que, con la modernización de la legislación, los cambios estructurales de las sociedades modernas buscan un mayor pluralismo, por ejemplo, Uruguay ha optado por calificar su legislación que protege el honor como un delito penal de manera que favorece el libre debate y el intercambio de ideas, especialmente en asuntos de interés público.

Fuente: Elaboración propia del autor

DISCUSIÓN

Después de analizar los discursos de los participantes del estudio, se construyó dos categorías empíricas principales, con sus respectivas subcategorías, denominadas: I. Delitos contra el honor, con su sub categoría: La necesidad de ser resuelto en la vía civil solamente. II. Necesaria despenalización de estos delitos contra el honor, con su subcategoría denominada: Propuesta de la vía sumarísima como la más idónea.

a. CATEGORÍA: DELITOS CONTRA EL HONOR

Reconocimiento constitucional de las penas, es evidente desde el principio que el reconocimiento constitucional de las penas deriva del ius puniendi del Estado, ya que éste, a través del legislador competente, es el encargado de fijar los límites máximos de los derechos de los ciudadanos. Según este concepto, el tribunal penal debe describir los actos que deben ser castigados y determinar por ley el castigo que debe imponerse a los que violan la norma de protección de los derechos legales.

La Constitución Peruana no desconoce este fundamento, por lo que establece dentro de las normas fundamentales el principio de legalidad como garantía de la aplicación de la pena y pone un límite al ius puniendi para proteger los derechos de quienes forman parte de la sociedad y son parte del Estado. Partiendo de la fuente fundamental del Estado, las demás normas deben adoptar el criterio de origen y desarrollarse de acuerdo con él. Es inaceptable la existencia de una norma que viole la Constitución o los tratados en los que el Estado es parte; con este precepto, nuestro Código Procesal Penal consagra el principio de legalidad en su título introductorio.

A partir de aquí, la doctrina internacional comenzó a desarrollar el principio de legalidad respetando las leyes que no vulneran los intereses de los ciudadanos: el principio de legalidad se apoya en el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege"; debe seguir a la persona vulnerada más allá de la ley penal, y en principio la aplicación injusta, errónea o excesiva de esa ley penal; en este sentido, el principio se aplica para evitar la imposición de sanciones injustas que no pueden ser calculadas sin ley. Un acto ilegal sólo puede ser castigado si su punibilidad está definida con precisión por la ley. Si la conducta está prevista por la ley penal antes de que se cometa el acto, entonces la imposición de un castigo será adecuada, pero si no lo está, entonces la conducta, aunque sea socialmente perjudicial, requiere un castigo. (Stratenwerth, G. 1982).

(...) En primer lugar, el uso del procedimiento penal como último recurso, en este sentido, es una vía alternativa en la que se pueden proteger los intereses de la persona afectada y el proceso se desarrolla dentro de un marco legal.

(Juez civil 1)

(...) Mi opinión es que la conveniencia de lo viable está sujeta a la prueba de necesidad en el sentido de que hay un delito que no tiene por qué resolverse en un proceso penal si no se puede impugnar en un proceso no penal, no estamos impugnando la existencia de un delito, estamos argumentando que hay otra forma menos lesiva que un proceso penal en la que se puede resolver el conflicto.

(Juez civil 2)

(...) Sí, pero debería estar separado de los tribunales penales porque el derecho penal moderno exige que los delitos sean mínimos, y por el impacto de las penas, debería ser juzgado en los tribunales civiles.

(Juez civil 3)

En los discursos, los especialistas participantes, identificaron que la despenalización de los delitos contra el honor para su adecuación en el código civil, no es posible, pero que debería haber una mejor disposición para que una persona pueda emprender acciones legales si se vulnera sus derechos que afecta a su honor porque también debería de ser de interés público.

Considerando los resultados del análisis de los discursos, un concepto importante del tema en cuestión implica las capacidades y libertades humanas sustanciales e inalienables, consideradas individualmente, en la actualidad que también se conocen como "derechos civiles" y se agrupan bajo el término "garantías individuales" en la Constitución Política del Perú. Estos derechos, ahora denominados derechos civiles, reconocen al individuo ámbitos específicos de autonomía que le garantizan la iniciativa y la independencia frente a sus semejantes y a las propias autoridades en los ámbitos específicos en los que utiliza sus capacidades, incluido el derecho a excluir a todos los demás actores del ámbito de actuación del titular. Por ello, se suele decir que estos derechos tienen un contenido negativo, es decir, que implican obligaciones tanto para el Estado como para los demás de no hacer algo (Rubio ,1999).

En un sentido estrictamente subjetivo, se refiere a aquella cualidad del carácter moral que nos lleva al más estricto cumplimiento de nuestros deberes, tanto con nuestros semejantes como con nosotros mismos. El honor es un valor cultural, un bien cultural esencial y excepcional, lo que explica que sea uno de los bienes jurídicos protegidos más difíciles de comprender y realizar (desde el punto de vista del derecho penal). Quizá el aspecto más importante del honor como bien penal sea su marcada relatividad conceptual; la existencia de una vulneración del honor depende de multitud de factores inmutables: la sensibilidad, el nivel de educación, la posición del ofensor y del ofendido, la relación entre ambos y, finalmente, las

circunstancias del delito concreto. El concepto de honor en este aspecto objetivo nos viene dado por el juicio de los demás sobre una persona; sin embargo, además de este honor objetivo, existe también una conceptualización subjetiva del honor (como se ha mencionado anteriormente); está conformado por la conciencia de la persona y el sentido de su propio valor y reputación. Los delitos contra el honor en nuestra legislación penal es la instancia a la que se recurre cuando no existe ninguna otra opción adecuada. De esta categoría principal se develo una subcategoría: La necesidad de ser resuelto en la vía civil solamente.

LA NECESIDAD DE SER RESUELTO EN LA VÍA CIVIL SOLAMENTE.

Por lo tanto, no existe una ley penal y, por lo tanto, el principio de causalidad, que es una condición previa para la condena (artículo IV TP CP), se vería comprometido, o desde un punto de vista político-criminal, argumentando que si existe una jurisprudencia en la que se aplican sentencias a los delitos de honor, éstas no pueden aplicarse a los delitos de honor. En realidad, como sabemos, las consecuencias de estos delitos no suelen ser penas privativas de libertad, sino sanciones puramente simbólicas con consecuencias económicas (reparaciones civiles), como lo serían en el derecho privado, salvo, claro está, las excepciones.

Por lo tanto, no habría razón para amenazar con sanciones a los delitos de honor, sino que bastaría con introducir sanciones económicas de carácter extrapenal, como exige el principio de fragmentación y subsidiariedad del sistema de sanciones. Como ya se ha dicho, el mejor lugar para la compensación no es ni el derecho penal ni el derecho administrativo, sino el derecho civil.

Esto llevaría, por un lado, a discutir con criterios más precisos los conceptos y elementos constitutivos de la lesión a la reputación, el honor y el buen nombre y, por otro, a aliviar la pesada carga procesal

que existe en el proceso penal, que, como ya se ha dicho, es un último recurso cuando no se ha cumplido con una obligación o servicio de otra manera que también puede ser satisfactoria.

García (2012). El derecho penal también puede considerarse como uno de los instrumentos, quizás incluso el más importante, que el Estado utiliza para combatir la delincuencia. La política criminal evalúa los medios utilizados para prevenir la delincuencia en términos de eficacia y garantías fundamentales para proporcionar una mejor calidad de vida, el derecho a una reputación intachable cuando no se ha cometido un delito.

Este principio, recogido y reconocido por el liberalismo, doctrina política surgida en la segunda mitad del siglo XVIII, sobre todo en Francia y Gran Bretaña, pretende "proteger al individuo en todos los aspectos". El derecho penal debe ser el último recurso del Estado, debido a la gravedad de las sanciones. Las transgresiones leves de los derechos legales deben ser abordadas por otras ramas del derecho u otras formas de control social. Ejemplo: políticas sociales específicas, sanciones civiles o administrativas en lugar de penales. El principio de fragmentación. El derecho penal está tan fragmentado que no puede utilizarse para prohibir todo tipo de conductas. "El derecho penal no castiga todas las conductas que atentan contra un interés legítimo, sino sólo aquellas que son de gran importancia" (Flores, 1999,).

(...) Estoy de acuerdo que se debiera despenalizar los delitos contra el honor y llevarse por la vía civil, porque nos encontramos en un estado constitucional de derecho donde las voluntades deben ejercerse con absoluta libertad y la persona que se viese agredida en su derecho al honor debería de hacer valerlo en una vía civil.

(Fiscal Penal 1)

(...) Aun admitiendo que nuestra sociedad no está a la altura de los valores de tolerancia y respeto a los demás, es necesario despenalizar este tipo de delitos porque estamos en un Estado de Derecho Constitucional y democrático, donde esta libertad nos permite vivir en pleno ejercicio de nuestras capacidades.

(Fiscal Penal 2)

(...) Si, se trata de una opción viable para resolver las denuncias, ya que en la mayoría de los casos se puede imponer una compensación como sanción, y lo mismo puede hacerse en los procedimientos civiles.

(Fiscal Penal 3)

En términos de la teoría del delito actualmente prevista en el artículo 130 del Código Penal, este dispositivo se establece para emitir palabras, gestos o movimientos corporales, o llamarlo de alguna manera de lo que ofende o enfurece a una persona, y como resultado se castiga con diez a cuarenta días de servicio comunitario o una multa de sesenta a noventa días. (Código de Procedimiento Penal, 2020).

b. CATEGORÍA: NECESARIA DESPENALIZACIÓN DE ESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

En nuestro ordenamiento jurídico peruano se reconoce y protege a las libertades y los derechos de las personas, como ejemplo, el Honor encontrándose en los artículos 130-138 del Código Penal Peruano. Esto es importante porque garantiza los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, artículo 2, inciso 7, y contribuye al fortalecimiento de la democracia, al igual que en otros países donde la protección del honor de las personas se garantiza con sanciones de tipo civil e indemnización económica y no con penas carcelarias, además de que estas medidas se ajustan a las exigencias internacionales de respeto a este derecho tutelado.

(...) Además de la dificultad de definir claramente cuándo existe un delito de honor, lo anterior demuestra que, en realidad, no existe un interés social o general que motive la represión penal de las declaraciones contra el honor, ya que la vulneración de este bien jurídico se debe siempre a un interés personal interno del afectado. Estas razones son suficientes para comprobar si el ius puniendi del Estado está realmente justificado y si se respeta el principio de injerencia mínima y de ultima ratio que subyace en el derecho penal.

(Juez civil 1)

La defensa de los derechos elementales es necesaria para la validez y subsistencia de la democracia. Los castigos penales sirven para proteger estos derechos sólo como último recurso, especialmente en casos graves. En la actualidad, el orden jurídico peruano penaliza determinadas formas de expresión como mecanismo de protección del honor y la reputación. El honor es uno de los bienes jurídicos más difíciles de definir debido a su naturaleza intangible y a los diversos significados extralegales que tiene histórica y socialmente. Por ello, el problema de la protección jurídica no surge de la insuficiencia o especificidad de los medios de protección, sino de la falta de acuerdo sobre el contenido.

(...) El efecto contrario a las consecuencias nocivas de la conducta delictiva provoca una reacción en el colectivo, que percibe "el interés público en juzgar y sancionar un acto delictivo" de acuerdo con los principios elementales de un Estado Constitucional de Derecho. Tanto la implementación del jus puniendi del Estado como el proceso penal implican la renuncia de la víctima y de la sociedad en su conjunto frente al Estado, delegación basada en el comunitarismo, como modelo de Estado organizado legal y políticamente.

(Juez civil 2)

El honor compone un bien jurídico de calidad intangible, a la disimilitud de la vida y la salud, su cabida es de naturaleza místico, será el humillado quien dispondrá si es que la expresión insultante y/o la facultad de haber comisionado un comportamiento ilegal ha afectado en su consideración y si ha deteriorado su condición, dentro de la sociedad (...).

(Juez civil 3)

En teoría, se infiere que solo los comportamientos que compone la ostentación al ordenamiento social son acreedoras de una pena y, en esmero a ello, es el Estado quien participa en función del ius puniendi. Así, se otorga al Ministerio Público, como actor de la sociedad, la obligación de seguir estas conductas calificadas como infracciones. Sin embargo, en templanza del artículo 138 del Código Penal, se produce esta prerrogativa a la regla, estableciéndose que este tipo de delitos no estén perseguidos por el Ministerio Público, en su defecto por la persona perjudicada que percibe sus legítimos derechos perjudicados. Esta prerrogativa se sostendría precisamente en la subjetividad inherente al concepto de “honor”, pues solo la persona afectada podría determinar qué constituye una expresión contra su honor.

Son diferentes las exhortaciones internacionales que han expresado su desasosiego ante la presión penal de las manifestaciones contra el honor. Paradigma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado la Inspección General N° 34, la cual lleva a cabo el derecho a la libertad de expresión amparado en el artículo 11 del Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos. Sobre la penalización en defensa del derecho al honor, el Comité advierte que, los Estados deberían considerar la posibilidad de despenalizar la las infracciones contra el honor y, a lo sumo, el ordenamiento penal solo obedecería adoptarse en circunstancias más graves, y el correctivo de reclusión no es nunca conveniente. No es aceptable que un Estado impute a alguien por la infracción de estos delitos contra el honor, pero no lo subyugue luego a juicio en forma libre; ese

procedimiento tiene un efecto disuasor que puede ceñir mal la actuación de la libertad de expresión también.

(...) En la normativa comparada, los países de Argentina y Uruguay no reprimen con penalidades de cárcel las infracciones contra el honor, y en vez de ello, se inflige correctivos económicos a los transgresores. En México, por otra parte, se ha despenalizado por completo los mencionados comportamientos. Ahora en el Perú también existen circunstancias en las que información dañosa difundida por una persona corresponde a afirmaciones inicialmente proferidas por un tercero, las cuales denominadas como conductas neutrales. En este tipo de casos resulta aplicable la doctrina del reporte neutral o reporte fiel. La CSJ del Perú, igualmente consintió la doctrina internacional sobre el reporte neutral, en su Acuerdo Plenario N° 3-2006.

(Fiscal Penal 1)

(...) Considero, una salvedad en casos graves y muy excepcionales como, por ejemplo, la instigación a crímenes, la discriminación, la violencia, las amenazas contra una persona, o la discriminación de raza, o credo, las transgresiones a las normas sobre la libertad de expresión o prensa; se sancionarían con penas privativas de libertad. Por consiguiente, resulta apropiada su despenalización de los supuestos mencionados por no su atipicidad.

(Fiscal Penal 2)

PROPUESTA DE LA VÍA SUMARÍSIMA COMO LA MÁS IDÓNEA

Actualmente vivimos en una sociedad donde no se respetan los derechos individuales, lo que genera continuas violaciones a la constitución política peruana, muchas veces por parte de los delincuentes, y diversos casos por parte de los empleados y los diversos organismos de justicia, en particular se violan algunas garantías constitucionales, como el debido proceso.

Así, la comisión de un hecho delictivo da lugar a dos procesos: un proceso punitivo porque el delito afecta al interés público para que el autor tenga que pagar por sus actos, el Estado es el titular de este proceso (materializado a través del fiscal como titular de la acusación), pero ocurre que cuando no hay interés general, los juicios se conocen como procesos privados, lo que significa que son las personas afectadas o las víctimas las que tienen que acudir a los tribunales para que el responsable del hecho sea castigado. El Estado tiene la misión de proteger los bienes legítimos y asegurar la paz social; y de procurar el resarcimiento porque el infractor causa daños materiales y/o morales al perjudicado, y en los delitos contra el honor, la buena imagen y la reputación, la persona que ha infringido estas normas debe ser castigada.

En la actualidad, los tribunales penales están llevando a cabo un gran número de juicios penales, y esta carga de trabajo hace casi imposible que la justicia siga siendo administrada y aplicada correctamente, lo que se traduce en la violación de los plazos razonables para el desarrollo del juicio, que es parte del debido proceso, que a su vez es una garantía constitucional para el acusado.

(Villanueva ,2017) señala en su estudio que, si se criminaliza más el delito contra el honor, persistirá la idea de perseguir a las personas y a los profesionales del periodismo por sus opiniones, lo cual es absurdo en un Estado Constitucional de Derecho.

(...) El juez civil debe proteger los derechos de la persona que se ve afectada por las declaraciones realizadas en su contra.

(Juez Civil 1)

(...) Los derechos contra el honor dañan la imagen, el buen nombre y la reputación (situaciones subjetivas con diferentes valores para diferentes personas), dependiendo de sus valores, principios y otros factores socioeconómicos, y la vía sumarísima sería la más rápida e idónea, por su

misma naturaleza del ilícito, contaría solo con audiencia única y sentencia.

(Juez Civil 3)

En este contexto, Vázquez (2016) Sustenta que la penalización de los delitos honorarios afirma tener un impacto negativo en la integridad personal y el honor, ya que es difícil probar el fraude y el derecho a la integridad y el honor viola otros derechos fundamentales.

(...) De realizarse la despenalización entonces si se daría a través del proceso sumarísima para el ejercicio correcto de un debido proceso sin perjudicar a las personas.

(fiscal Penal 3)

V. CONCLUSIONES

- a. La regulación de los delitos contra el honor en el Código Civil, tendría un impacto negativo en la protección de la vida privada y el honor de las personas porque el dolo es difícil de probar; y porque los derechos a la privacidad y el honor entran en conflicto con otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión. Asimismo, las sanciones impuestas son leves y simbólicas, y la indemnización civil es pequeña y prácticamente nula.
- b. La legislación internacional reflexiona que el honor de las personas debe prevalecer cuando está en juego el interés público.
- c. Conforme al supuesto jurídico general, se debe adherir al criterio internacional destinado a despenalizar estos ilícitos contra el honor a causa de que no se garantiza debidamente el derecho del querellado; así también, dentro de una democracia se debe extender las libertades del pensamiento a través de la palabra que es un ejercicio válido que sirve para armonizar las relaciones sociales y fomentar la crítica colectiva sobre los asuntos del Estado
- d. La legitimación de los delitos contra el honor, llevaría a una reparación del daño preponderantemente civil, con la aplicación de las normas establecidos en el Código Civil. Siendo más equilibrado aplicar los principios de responsabilidad civil en asuntos relacionados con el honor y la privacidad de las personas, ya que protegen mejor estos derechos.
- e. Se precisa que la vía civil y vías extrajudiciales son las idóneas para dar una solución a priori al problema presentado, debido a que la litis debe de solucionarse utilizando los mecanismos idóneos que limiten la intervención jurisdiccional, con ello, se evitará la sobrecarga en los despachos judiciales; así también, se reconoce que la rectificación oportuna y pagar con indemnizar por el perjuicio ocasionado es la actividad benigna para aliviar el perjuicio ocasionado; puesto que el

honor de una persona se ve repuesto ante las aclaraciones públicas sobre las frases vertidas; empero, queda libre de canalizarse las acciones judiciales sí a causa de dicho actuar se ha generado algún perjuicio económico en contra del agraviado, razón por la cual, el agente deberá de hacerse responsable.

VI. RECOMENDACIONES

- a.** El segundo discurso del apartado 4 del artículo 2 de la Constitución debería reformarse junto con la derogación de los artículos 130 a 138 del Código Penal para despenalizar los delitos contra el honor.
- b.** se despenalizan los delitos contra el honor, la vía civil debería considerarse la más adecuada para proteger mejor el derecho a la intimidad y al honor de la persona.
- c.** Por ello, el estudio recomienda que el legislador tome las medidas necesarias para despenalizar los delitos contra el honor, compuesto en el Código Penal peruano, y alinearlos con el derecho civil para que una persona que se sienta agraviada por las expresiones utilizadas en su contra pueda acudir a los tribunales para obtener una reparación civil y un resarcimiento por el daño causado.
- d.** Asimismo, se aconseja que los jueces ejerzan el uso del control de convencionalidad y puedan interpretar la norma penal en contraste a la Carta Magna, y la Convención Americana de Derechos Humanos, a efectos de prevalecer el control democrático dentro de nuestra sociedad y derive la causa a la jurisdicción civil a efectos de que el juez competente tome conocimiento del asunto y pueda tutelar el derecho del afectado.

REFERENCIAS

- Flores, N. (2015). “La definición, delimitación y cuantificación de daño moral en la responsabilidad civil dentro del ordenamiento jurídico peruano”. (tesis de bachiller). <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/144/TESI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Grández, C. (2017). “El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos”. (tesis de bachiller). <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7418/BC790%20GRANDEZ%20ROJAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Huamán, S. (2019). “Despenalización de los delitos contra el honor y una propuesta para su tratamiento en la vía civil en la corte superior de Huaura entre los años 2017 al 2018”. (tesis de bachiller). <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3476/SUSANA20ANDREA%20HUAMAN%20AVILA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lingán, R. (2019). “Principio de mínima intervención penal y la criminalización del tipo penal”. (tesis de maestría). <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7372/BC-934%20LINGAN%20GUERRERO.pdf?sequence=1>
- Menéndez, E. (2014). “Principio de mínima intervención penal y la Criminalización del tipo penal”. (Tesis de bachiller). <https://1library.co/document/yne48ejy-principio-minima-intervencionpenal-criminalización-tipo-penal.html#pdf-content>
- Quiroz, E. (2018). “Implicancias jurídicas de la injuria en relación a su derogación del código penal peruano – distrito judicial de lima

- norte, 2017”. (Tesis de bachiller).
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/22769>.
- Rodas, R. (2019). “El daño moral y su resarcimiento en los casos de compraventa del bien ajeno”. (Tesis de bachiller).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5703/Rodas%20V%C3%A1squez%2C%20Rocio%20Mareli.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, Y. (2020), en su tesis titulada “Aplicación del principio de mínima intervención penal en el delito de extracción ilegal de especies acuáticas”. (Tesis de bachiller).
<http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6968/S%C3%A1nchez%20Lozano%20Yuleisy%20Joana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tirado, R. (2018), en su tesis titulada “Necesidad de distinguir el daño moral con daño a la persona en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para la determinación del monto indemnizatorio en el daño moral”. (tesis de maestría).
<http://190.108.84.117/bitstream/handle/UNPRG/7383/BC1061%20TIAD%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, S. (2019). “Derecho penal mínimo y justicia restaurativa”. (tesis de maestría).
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29987/1/FJCSPOSG-165.pdf>
- Vásquez, P. (2016). “Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas”. (Tesis de maestría).
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7965/Tesis%20Maesr%C3%ADaX%20%20Pepe%20J.%20V%C3%A1squez%20Canillas.pd?sequence=1&isAllowed=y>

Villanueva, N. (2017). "Fundamentos jurídicos para la despenalización de los delitos contra honor en el Código Penal Peruano". (Tesis de bachiller). http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1911/T033_4996016y

LIBROS

Reátegui, J. (2020). Comentarios al código penal & procesal penal. Edit. Ediciones Legales. Lima-Perú.

Velandia, R. (2018). Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal colombiana. (23° ed.) 146 – 168. Colombia: Utopía y Praxis Latinoamericana. <https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957769009/27957769009.pdf>

ARTÍCULOS DE REVISTAS INDEXADAS

Aguirre, L y Osio, A. (2018) injurias y calumnias. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37678.pdf>

M. (2017). Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia. (REDALYC) <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=517752177019>

Atienza. M. (2012) Compensation of damages and rights-illegal interference to honor privacy and to own image. (REVISTA BOLIVARIANA DE DERECHO). http://media.wix.com/ugd/9468fd_034924e4ad1a4c77a9d27308fb053306.pdf

Castillo, C. (2018). The remedy of the immaterial breakdown and its quantification. (REVISTA BOLIVARIANA DE DERECHO). <http://www.revista-rbd.com/articulos/2019/27/78-99.pdf>

Charapaqui, C. (2016). "Procedimiento a seguir en los procesos contra el honor, a raíz del decreto legislativo 1206". (GOOGLE SCHOLAR).

http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:rwiFc8bWGOJ:scholar.google.com/+revistas+indexadas+injuria+y+calumnia&hl=es&as_sdt=0,5

Fernández, M. (2019). Desafíos y potencialidades del archivo judicial: conflictos interpersonales, honor y justicia en Hispanoamérica. (REVISTA ELECTRÓNICA DE FUENTES Y ARCHIVOS/REFA)

<https://refa.org.ar/file.php?tipo=Contenido&id=190>

Fuentes, M. (2019). The Right to Honor as Limit to the Freedom of Information up to the Moment of Filing Criminal Charges. (SCIELO).

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S071868512011000200014&script=sci_arttext

ANEXOS

ANEXO 2

CARTA DE INVITACIÓN N°01

Trujillo, 17 de Julio del 2021

Dr. Pérez Aguilar Henry

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si corresponde despenalizar los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **Guía de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Dr. Pérez Aguilar Henry
Grado Académico	Maestro en Derecho
Mención	Mención Derecho Penal
Firma	 Henry Pérez Aguilar CALL 9769 Abogado

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	
2. ¿El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?			X	
3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?			X	
4. ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?			X	
5. ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?			X	
6. ¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima seria la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?			X	
7. ¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?			X	
8. ¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?			X	
9. ¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	

ANEXO 3

CARTA DE INVITACIÓN N°02

Trujillo, 17 de Julio del 2021

Dr. Pedro Joel Lavado Degracia

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si corresponde despenalizar los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **Guía de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Dr. Pedro Joel Lavado Degracia
Grado Académico	Maestro en Derecho
Mención	Maestro en Derecho Mención Ciencias Penales
Firma	 Pedro Joel Lavado Degracia CAL 44681 ABOGADO

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	
2. ¿El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?			X	
3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?			X	
4. ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?			X	
5. ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?			X	
6. ¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima seria la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?			X	
7. ¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?			X	
8. ¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?			X	
9. ¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	

ANEXO 4

CARTA DE INVITACIÓN N°03

Trujillo, 17 de Julio del 2021

Dr. WALTER HERRERA YPARRAGUIRRE

Asunto: **Participación en juicio de expertos para validar instrumento de investigación cualitativa**

Nos es grato dirigirnos a Ud., para expresarle nuestro respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estamos realizando el trabajo de investigación cualitativo titulado: **La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.**

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad determinar si corresponde despenalizar los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, por lo que se deben realizar entrevistas cuyas preguntas conforman el instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como lo es en el caso de su persona, por lo que **le invitamos a colaborar con nuestra investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Seguros de su participación en calidad de experto para la validación del instrumento de evaluación mencionado, se le alcanza dicho instrumento motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacernos llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedores de su alto espíritu altruista, agradecemos por adelantado su colaboración.

Atentamente.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la **Guía de Entrevista**, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo con su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:


.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Dr. WALTER HERRERA YPARRAGUIRRE
Grado Académico	Maestro en Derecho
Mención	Mención Ciencias Penales
Firma	 Walter Herrera Yparraquirre ABOGADO CALL 5185

ÍTEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	
2. ¿El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?			X	
3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?			X	
4. ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?			X	
5. ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?			X	
6. ¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima seria la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?			X	
7. ¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?			X	
8. ¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?			X	
9. ¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?			X	

ANEXO 5

ESENCIAL									
Jueces	item1	item2	item3	item4	item5	item6	item7	item8	item9
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1
proporción	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6	0,6

Validez de contenido

La validez de contenido se realizará por juicio de expertos del área de:

Con los datos de calificación se calculará con la Razón de contenido de Lawshe y se demuestra que el cuestionario es válido, a continuación, se muestra la siguiente tabla:

n	enunciado / ítems	CVR		Decisión L	Decisión T-L
		Lawshe	Tristan Lawshe		
item1	¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item2	¿El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item3	¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item4	¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item5	¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item6	¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima sería la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente

item7	¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item8	¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
item9	¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?	0,20	0,60	eliminar	excelente
LAWSHE INSTRUMENTO (CVI)		0,20	0,60		
CVI ítems aceptables			0,60		

De los resultados obtenidos podemos concluir que el instrumento de recolección de datos del cuestionario presenta una validez de contenido alto.

ANEXO 7 GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto al tema relacionado con la Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: José Luis Avalos Méndez

Cargo: Fiscal adjunto provincial penal titular

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si corresponde despenalizar los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Preguntas:

- 1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano?**

Si bien es cierto el honor y la buena reputación son derechos constitucionales, se debe tener en cuenta que su vulneración implica la protección de un derecho particular, lo que contraviene la naturaleza que reviste el derecho penal, como lo es ser la última ratio dentro del derecho público. En consecuencia, pacíficamente, podría emplearse áreas distintas del derecho, por ejemplo, una indemnización. Los autores de estos delitos, no representan rasgos de peligrosidad social, su libertad no es un peligro para la seguridad del ofendido.

2. El estado bajo el ius puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado?

Considero que no. La privación de la libertad, supone una de las más grandes manifestaciones del ius puniendi; ésta debe emplearse sí y solo sí se haya generado un sistema social perturbado, hecho que no sucede al dañar el honor de una persona; sino que, bastaría una sanción de tipo económica.

3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio?

Considero que no afectaría la despenalización, por el contrario, habría una descarga procesal importante ya que en la actualidad la carga procesal es mucha por otros delitos, se beneficiarían los juzgados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Preguntas:

4. ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor?

Considero que no, al contrario. En la realidad, se puede apreciar que el legislador al facultar la acción penal al particular, frente a supuestos hechos que afectan el honor, ha generado que exista un importante número de denuncias en ese sentido, siendo la mayoría de ellas irrelevantes. Lo que a su vez genera una carga procesal innecesaria.

5. ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil?

Considero que sí es viable. La sanción sería una de tipo indemnizatoria.

6. ¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima sería la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor?

Sí, debido a la posibilidad de conciliar, a los cortos plazos procesales, además de existir una etapa probatoria que permita al juez analizar debidamente los hechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Preguntas:

7. **¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil?**

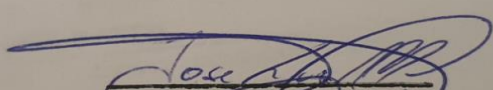
Considero que si ya que, en lugar de imponer una sanción penal, lo que se haría es imponer una sanción pecuniaria.

8. **¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico?**

En los casos que el ofensor, sea un profesional de las comunicaciones, debería dársele un tiempo prudente de inhabilitación para ejercer.

9. **¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano?**

Sociales: El derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de prensa. Jurídico: Indemnización por daño, inhabilitación.

SELLO	FIRMA
	 <p data-bbox="917 1668 1252 1758">Dr. José Luis Avalos Méndez Fiscal Adjunto Provincial (1) Fiscalía Provincial Penal de Pallasca Distrito Fiscal del Santa</p>

ANEXO 8

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto al tema relacionado con la Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Elizabeth Milagros Obregón Ruiz

Cargo: Fiscal adjunta provincial penal

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si corresponde despenalizar los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano?

Si, se justifica en la medida en que se daña el honor de una persona muchas veces haciendo uso y abuso de los medios de comunicación (televisión, radio, prensa escrita, redes sociales, etc.)

2. El estado bajo el *ius puniendi*, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado?

El Estado si interviene, en ejercicio privado de la acción penal, no de oficio

3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio?

Se podría incrementar la vulneración del bien jurídico honor

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Preguntas:

4. **¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor?**

En caso de eliminarse este delito, no podría accionarse por el principio de legalidad

5. **¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil?**

No, porque en materia penal esta la prevención general y especial

6. **¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima sería la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor?**

No

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Preguntas:

7. **¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil?**

No

8. **¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico?**

No

9. **¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano?**

Considero que no debe de despenalizarse estos delitos del código penal

SELLO

FIRMA

Elizabeth Milagros Obregón Ruiz
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE PALLASCA
DISTRITO FISCAL DEL SANTA



ANEXO 9

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO:

La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto al tema relacionado con la Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Cesar Gonzales Méndez

Cargo: Fiscal provincial

Institución: Ministerio Público

OBJETIVO GENERAL

Determinar si corresponde despenalizar los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

Preguntas:

1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano?

No, porque todos los delitos son de interés social, de toda la sociedad, y los delitos contra el honor son de interés particular

2. El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado?

Considero que no

3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio?

No creo que despenalizando los delitos contra el honor haga alguna

afectación, y en ultima ratio

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021.

Preguntas:

4. **¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor?**

Considero que no, porque al despenalizar estos delitos, trasladándolos al ámbito civil el afectado se vería beneficiado económicamente con la reparación civil.

5. **¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil?**

Si

6. **¿Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima sería la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor?**

Si

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

Preguntas:

7. **¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil?**

Si es viable

8. **¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico?**

Si

9. **¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano?**

El daño moral, el daño al proyecto de vida y el daño a la propia persona

SELLO

FIRMA

	<table border="1"><tr><td data-bbox="699 365 1018 651"><p><i>César Iván González Alénder</i> FISCAL PROVINCIAL (PI) FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CONCHUCOS - PALLASCA DISTRITO FISCAL DEL SANTA</p></td><td data-bbox="1018 365 1401 651"></td></tr></table>	<p><i>César Iván González Alénder</i> FISCAL PROVINCIAL (PI) FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CONCHUCOS - PALLASCA DISTRITO FISCAL DEL SANTA</p>	
<p><i>César Iván González Alénder</i> FISCAL PROVINCIAL (PI) FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE CONCHUCOS - PALLASCA DISTRITO FISCAL DEL SANTA</p>			

ANEXO 10
ENTREVISTA

TITULO: LA DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, TRUJILLO, 2021.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO:

PUESTO:

INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento opinión, con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar nuestra hipótesis de trabajo y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código Penal Peruano, Trujillo 2021.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Delitos contra el honor	Necesidad de ser resuelto en la vía civil solamente.	Tipificación del bien jurídico honor en el código Penal Peruano	1. ¿Considera Ud. ¿Que el bien jurídico honor debe encontrarse tipificado, justifica su tipificación en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?	Guía de entrevista
		El lus puniendi del Estado involucrado en la defensa del bien jurídico honor	2. ¿El estado bajo el lus puniendi, debe intervenir y/o debe verse involucrado en la defensa de este bien jurídico tutelado? ¿Por qué?	
		El bien jurídico protegido honor		
		Despenalización de los delitos contra el honor	3. ¿Explique Ud. ¿Cómo afectaría la despenalización de los delitos contra el honor en el Derecho Penal Peruano como la última ratio? ¿Por qué?	

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar si al eliminar la probable imposición de la pena se generaría un aumento en la comisión de esta acción, Trujillo 2021

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
Delitos contra el honor	Necesidad de ser resuelto en la vía civil solamente.	Imposición de la pena.	4. ¿Considera Ud. ¿Que al eliminarse la imposición de la pena habría más casos de acciones contra el honor? ¿Por qué?	Guía de entrevista
		Viabilidad de los delitos contra el honor en la vía civil.	5. ¿Considera Ud. viable que los delitos contra el honor pudiesen ser tratados y/o contemplados en la vía civil? ¿Por qué?	
		Vía sumarísima para plantear indemnización	6. Considera Ud. ¿Que la vía sumarísima sería la vía adecuada para plantear una indemnización por daños y perjuicios respecto al honor? ¿Por qué?	

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar si la naturaleza del bien jurídico honor justifica su tipificación en el Código civil, Trujillo 2021.

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN DE ENTREVISTA				
CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
La necesaria despenalización de estos delitos contra el honor	Propuesta de la vía sumarísima como la más idónea	Delitos contra el honor tipificados en el Código Penal Peruano	7. ¿Considera Ud. viable la despenalización de los delitos contra el honor, teniendo en cuenta su tipificación básica y agravada en el Código Penal Peruano, para su adecuación a la vía civil? ¿Por qué?	Guía de entrevista
		Sanción con carácter indemnizatorio	8. ¿Considera Ud. Que la sanción al afectarse el honor de una persona deba tener solo un carácter indemnizatorio y/o resarcimiento económico? ¿Por qué?	
		Factores sociales y jurídicos	9. ¿Qué factores sociales y jurídicos, debería de considerarse para una nueva propuesta legislativa sobre la despenalización de los delitos contra el honor en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?	
		Pago de AFP		



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, LEÓN REINALTT LUIS ALBERTO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis titulada: "La Despenalización de los Delitos Contra el Honor en el Código Penal Peruano, Trujillo, 2021.", cuyo autor es NOVOA JACOBO DANTI MICHAEL, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 04 de Octubre del 2021

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
LEÓN REINALTT LUIS ALBERTO DNI: 18138359 ORCID 0000-0002-4814-9512	Firmado digitalmente por: LLEONRE el 04-10-2021 10:54:36

Código documento Trilce: TRILCE - 0110726